

40721
A 183



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE
PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SAMUEL GONZALEZ BUSTOS

ASESOR: LIC. ELPIDIO ROMERO RIVERA

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

D

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES, CAMPUS ARAGÓN.**

Mi más profundo y sincero agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, a sus aulas y maestros, que gracias a sus instalaciones y maestros pude tener acceso a los conocimientos y enseñanzas que forjaron mi entendimiento, y engrosaron mis alcances jurídicos, y me permitieron la entrada al acervo jurídico de la Ley, dotándome de capacidad y conocimientos necesarios para lograr llegar hasta este momento tan preciado como es el examen profesional, por lo que:

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** y a la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN** y maestros mi más profundo agradecimiento por siempre.

SAMUEL GONZÁLEZ BUSTOS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**IN MEMORIAM A MIS ABUELOS
FLORENCIO BUSTOS PACHECO Y
RITA MATA.**

Por su amor incansable que tuvieron
conmigo al compartir sus anécdotas y por
haberme dado mucho de lo que ellos
vivieron.

Mi agradecimiento por siempre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9

**A MI ESPOSA CECILIA
NAVARRETE ACOSTA Y A MI HIJO
CARLOS SAMUEL GONZALEZ
NAVARRETE.**

Por todo el apoyo brindado por la alegría que me dan con sus vidas, por haberle dado sentido a mi vida y por ser el motor para seguir adelante, para ellos todo mi amor y mi cariño.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS HERMANOS

**JUAN MANUEL GONZALEZ
BUSTOS.
DANIEL GONZALEZ BUSTOS.
ROBERTO GONZALEZ BUSTOS.
RUTH GONZALEZ BUSTOS.
MARESA GONZALEZ BUSTOS.**

Por haberme apoyado y compartido su tiempo y aconsejado para lograr las metas alcanzables.

Mi agradecimiento por siempre.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**IN MEMORIAN A MI HERMANA
ELIZABETH GONZALEZ BUSTOS.**

Porque siempre que pudo me apoyo moralmente, económicamente y supo desbordar su cariño y aprecio para mi, porque no desmayo hasta el último momento y supo como mantenerse firme y consciente en sus ideas y porque compartió conmigo su tiempo su alegría y su vida para ella todo mi amor y mi cariño.

Mi agradecimiento por siempre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A MI HERMANA ARELI GONZALEZ
BUSTOS.**

Porque con su apoyo y consejos me supo orientar para poder estudiar y encaminarme para continuar mi formación educativa y así lograr alcanzar mis objetivos.

Mi agradecimiento por siempre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**PARA MIS AMIGOS Y HERMANOS
ADALBERTO VALDES GONZALEZ
Y JESUS CASTILLO SANDOVAL.**

Mi agradecimiento porque con sus consejos y apoyo brindado he podido fortalecerme y alcanzar mis metas por sus intervenciones en mi vida profesional así como por haber creído en mí y por brindarme su amistad, para ellos mi respeto, mi amistad y mi admiración.

Mi agradecimiento por siempre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

**CAPITULO I
GENERALIDADES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1.1. Proceso.....2

1.2. Principios del Proceso Ordinario Laboral.....6

 1.2.1. Principio de Publicidad.....7

 1.2.2. Principio de Gratuidad.....8

 1.2.3. Principio de Inmediatez y Oralidad.....8

 1.2.4. Principio de Iniciativa de Parte.....9

 1.2.5. Principio de Economía Procesal.....9

 1.2.6. Principio de Concentración.....10

 1.2.7. Principio de Sencillez.....10

 1.2.8. Principio de Suplencia de la Demanda.....10

1.3. El Proceso Ordinario Laboral.....12

 1.3.1. La Demanda.....13

 1.3.2. Efectos de la presentación de la Demanda.....21

 1.3.3. Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....23

 1.3.4. Proyecto de Resolución.....33

 1.3.5. Laudo.....34

1.4. La Prescripción.....36

 1.4.1. Objeto de la Prescripción.....37

 1.4.2. Términos de la Prescripción.....38

1.5. Las Excepciones.....42

 1.5.1 Excepciones y Defensas.....42

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.2	Concepto de la Excepción.....	43
1.5.3	Clasificación de las Excepciones.....	44
1.5.4	Clasificación Tradicional de la Excepción.....	45

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

2.1.	Derecho Romano.....	48
2.1.1	Las Acciones de la Ley.....	48
2.1.2	Sistema del procedimiento Formulario.....	49
2.1.3	Sistema del Procedimiento Extraordinario.....	53
2.2.	Códigos Sustantivos: Código Civil de Napoleón, Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y Código Civil de 1928. (aspectos fundamentales)...	53
2.2.1	El Concepto de Prescripción.....	54
2.2.2	La Prescripción Negativa.....	56
2.2.3	Casos en que la Prescripción no puede comenzar ni correr.....	57
2.2.4	La Interrupción de la Prescripción.....	60
2.2.5	Los Términos Prescriptivos.....	65
2.3.	Códigos Adjetivos: Código de Procedimientos Civiles de 1884 y Código de Procedimientos Civiles de 1932.....	68
2.3.1	Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	70
2.3.2	Código de Procedimientos Civiles de 1932.....	73

CAPITULO III

LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

3.1.	La Etapa procesal de la Demanda y Excepciones.....	76
3.1.1	Nuevo Exhorto para Conciliación.....	76
3.1.2	Reconocimiento de la Personalidad del Actor.....	77
3.1.3	Exposición de la Demanda.....	78
3.1.4	Reconocimiento de la Personalidad del demandado.....	82

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.5	Contestación de la Demanda.....	89
3.1.6	El Tercero Interesado.....	91
3.1.7	La Reconvencción.....	92
3.1.8	La Réplica y la Contrarréplica.....	95
3.1.9	Incomparecencia de las Partes.....	96
3.2.	Naturaleza Jurídica de la Prescripción.....	96
3.3.	Carga de la Prueba en la Excepción de Prescripción.....	97
3.4.	Estudio de la Excepción de Prescripción efectuado por la Junta.....	102

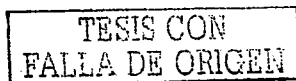
CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL Y RESOLUCION INCIDENTAL DE PRESCRIPCION

4.1.	Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo de 1980.....	106
4.2.	El objetivo de la Reforma Procesal del Trabajo.....	110
4.3.	El Estudio de las Pruebas del Fondo del Asunto y sus Repercusiones al Principio de Economía Procesal.....	115
4.4.	El objeto de considerar a la Cuestión de Prescripción como de Previo y Especial Pronunciamiento.....	118
4.5.	Carga de la Prueba de las Prestaciones no prescritas.....	120
4.6.	La Audiencia incidental de Prescripción y su Resolución.....	127
4.7.	Ampliación al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.....	128

CONCLUSIONES.....	130
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	133
--------------------------	------------



INTRODUCCION

Aunque el presente estudio tiene como propósito fundamental, plantear una solución que de alguna forma haga posible el que la Autoridad Laboral dicte una pronta resolución en aquellos juicios en los que la acción intentada se encuentra prescrita, con el fin de evitar que se lleve a cabo un extenso e inútil procedimiento, prácticamente nos resulta imposible soslayar diversas situaciones, algunas de ellas irregulares, que se presentan cotidianamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las cuales, estas son partícipes.

Para llegar al punto principal de nuestro estudio, es necesario conocer el significado y la importancia de diversas figuras jurídicas a las que con frecuencia estaremos recurriendo; así, en nuestro primer capítulo, haremos referencia a aquellos conceptos jurídicos fundamentales, que guarden relación con los diferentes temas que gradualmente analizaremos.

En este punto, nos referiremos al procedimiento ordinario laboral y muy en especial, al elemento principal que origina el inicio de la actividad jurisdiccional: La Demanda.

No cabe duda que el procedimiento laboral debe regirse por una serie de principios previamente establecidos que lo encausaran en sus diferentes etapas, principios que de igual forma analizaremos con amplitud.

Un concepto de gran importancia es el de la prescripción, el cual estudiaremos desde el punto de vista doctrinal y particularmente atendiendo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En iguales circunstancias nos abocaremos al estudio de las excepciones, su diferencia con la figura jurídica de las defensas, así como las diversas clasificaciones de las primeramente mencionadas.

En el capítulo II, conoceremos los antecedentes de la excepción de prescripción; iniciaremos con el derecho romano y posteriormente nos adentraremos en sus aspectos fundamentales en importantes Códigos Civiles como lo son, el de Napoleón y los Códigos Mexicanos de 1870, 1884 y 1928. Así, nos daremos cuenta que al referirse a la prescripción, dichos Códigos Sustantivos lo reglamentan en forma idéntica, pero sobre todo, nos percataremos que el llamado Código de Napoleón fue base fundamental para lo que posteriormente establecerían los nuestros.

En el III Capítulo, analizaremos el momento procesal en el que se oponen las excepciones, es decir examinaremos desde un punto de vista práctico a la Etapa Procesal de Demanda y Excepciones y con ello, las diversas e interesantes circunstancias que surgen en la Audiencia, tales como la personalidad de las partes, la Reconvención, los Terceros Interesados, la Actualización Jurídica del Personal de la Junta, etc., situaciones estas, que insistimos son muy interesantes y que sin duda podrían ser material cada una de ellas para un estudio totalmente independiente al que nosotros realizamos.

Paulatinamente en este mismo Capítulo, nos iremos adentrando al punto principal de nuestro estudio: La Excepción de Prescripción y el tardío estudio que del mismo realiza la Junta.

En el IV Capítulo, haremos alusión al principio de economía principal el cual fue uno de los principales objetivos de la Reforma Procesal



de 1980. Asimismo nos referiremos al inútil estudio de las pruebas del fondo del asunto que realiza la Junta, cuando la acción que se intenta esta prescrita, lo que se traduce en que el citado principio sea ignorado en el procedimiento laboral.

Independientemente de la acción principal, pueden reclamarse prestaciones accesorias o secundarias, que podrían no estar prescritas, hipótesis estas que analizaremos, así como la Audiencia incidental de Prescripción que consideramos muy necesaria en el procedimiento laboral, y por último, la Resolución Incidental de Prescripción.

Con la presente Tesis, proponemos la que podría ser una solución que reduciría considerablemente la excesiva carga de trabajo de las Juntas de Conciliación, solución que se encuentra apoyada en los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y en los Principios de Economía y Concentración Procesal que deben ser característicos del proceso laboral.

De igual forma se lograría hacer realidad en anhelo de aquellos que han visto afectados sus derechos laborales y que han esperado durante mucho tiempo una respuesta de la Autoridad a la que tuvieron que recurrir, es decir por fin se lograría una Justicia pronta y expedita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

GENERALIDADES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1.1. Proceso.**
- 1.2. Principios del Proceso Ordinario Laboral.**
- 1.3. El Proceso Ordinario Laboral.**
- 1.4. La Prescripción.**
- 1.5. Las Excepciones.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

GENERALIDADES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.1. PROCESO.

Dentro del presente estudio consideramos de suma importancia referimos al error en que constantemente se incurre, tanto en la práctica como en la doctrina, el emplear los vocablos de "proceso" y "procedimiento" como sinónimos. Sin lugar a dudas existe una lamentable confusión en cuanto al significado de cada uno de estos términos y en consecuencia es frecuente que se aluda a procedimiento en lugar de proceso o viceversa; por ello, pretendemos en las siguientes líneas precisar que aunque ambos son totalmente diferentes, guardan una estrecha relación en el campo del derecho procesal.

Del análisis de ambos vocablos se desprende que comparten una común etimología, de procedere, avanzar. "Siendo la instancia como el proceso mismo, una relación jurídica continuativa, dinámica, que se desenvuelve a lo largo del tiempo, es la sucesión de sus actos lo que asegura la continuidad.

"Unos actos, decíamos, proceden de otros actos y aquellos, a su vez, preceden a los posteriores. Este principio de sucesión en los actos da el nombre al proceso (etimológicamente, de cedere pro). Procedimiento por su parte, es esa mismo sucesión en su sentido dinámico de movimiento. El sufijo nominal mentum, es derivado del griego, menos que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso".¹

"No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real".²

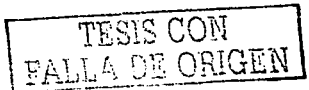
Resulta evidente que las conclusiones a que llegan los diversos tratadistas en relación a este tema son similares. "El proceso es pues un conjunto de procedimiento, entendiéndose éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ni debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos variados procedimiento jurídicos".³

Sería injusto no transcribir la opinión que sobre el presente tema expone el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares, quien

¹ COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Roque de Palma. Buenos Aires 1958. Pp. 203 y 204.

² ARELLANO GARCIA, Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Porrúa, México 1980. Pág. 8.

³ GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987. Pag. 251.



primeramente conceptualiza la palabra proceso, diciendo que, "en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"⁴; para después diferenciar los citados vocablos, "no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una Institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente".⁵

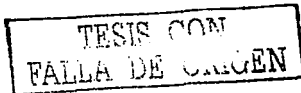
Sobre el particular, el procesalista Hugo Alsina señala que "el procedimiento dicho, o sea el tercer aspecto de la función jurisdiccional", no es otra cosa que el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Etimológicamente indica la idea de una marcha a seguir (procedere, avanzar), y en efecto supone una serie de actos cuyo conjunto forma la instancia o proceso, en el que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el Juez dicta la sentencia".⁶

⁴ PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 16ª Edición. Porrúa. México, 1984. Pág. 240.

⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 639.

^{*} El citado autor considera que el Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras: organizando la administración de justicia; determinando la competencia de tribunales y, estableciendo las reglas del procedimiento en la substanciación del proceso.

⁶ ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESO Y COMERCIAL, Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires s.f. pág. 399.



Continua explicando el tratadista argentino que "sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho y agotados los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo, debe recurrirse a la protección del Estado, que actúa por medio de los órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento (de proceder que quiere decir actuar) cuyo conjunto toma el nombre de proceso".⁷

Ahora bien, y en relación a las citadas opiniones, es acertado el punto de vista del maestro Humberto Briseño Sierra, al señalar que, "no basta definir al procedimiento como toda manifestación de sucesividad de actos, sino que debe conceptualizarse como una sucesión de conexiones de actos, que dentro del campo del derecho procesal deben ser necesariamente actos jurídicos y en consecuencia no hablar de simples actos.

"El procedimiento es la sucesión de conexiones de los actos jurídicos. No es la simple sucesión, ni tampoco basta con la referencia a los actos, debe destacarse la conexión, porque la sucesividad de conexiones es lo procedimental. Por ejemplo, sucesión hay en el mundo físico: días, noches, horas, minutos, segundo, primer piso, segundo, tercero, un predio, el siguiente, el demás allá, etc. La sucesividad sola es insuficiente para lo que en derecho ha de entenderse como procedimiento.

⁷ ALSINA, Hugo. Op. Cit., págs. 400 y 401.

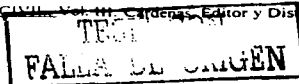
"Si se agregara el término actos, entonces, toda figura, toda manifestación de sucesividad de estos, sería un procedimiento; así se tendría que el contrato de suministro es sucesividad de actos, el de arrendamiento también, e igual las pensiones alimenticias. Una vez, otra y muchas más, no son bastantes para dar la significación del procedimiento".⁸

Sin embargo, es susceptible de crítica parte de la conclusión a la que llega el maestro Briseño Sierra, en relación a este mismo tema, al afirmar que en cuanto a la sucesión de conexiones de actos, estos actos "deben ser humanos", lo cual consideramos es contradictorio con lo primeramente expuesto por el mismo autor, toda vez que si se hace mención de que los actos deben ser jurídicos, es obvio que estos son realizados o llevados a cabo por humanos, ya que por la naturaleza de los mismos, no es posible que un ente que no sea el hombre pueda producir actos jurídicos.

Asentadas las opiniones anteriores, concluiremos señalando que dentro del enfoque que se le ha pretendido dar al presente estudio y específicamente, dentro del campo del derecho procesal, el proceso es la unidad de actos realizados por las partes, por el juez y por los terceros, encaminados a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley a un caso concreto; a diferencia del procedimiento que es el desarrollo de conexiones de actos jurídicos llevados a cabo por las partes en un determinado juicio.

1.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. III, Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1969. Pág. 121.



Al vocablo "principios", debemos entenderlo como una serie de reglas establecidas expresa o tácitamente con anterioridad a toda conducta o acción.

Por lo que hace a los principios procesales, en la doctrina no existe un criterio uniforme en cuanto a los mismos, ya que varía enormemente la opinión de cada autor en la enunciación que se les pretende dar, e incluso algunos hacen alusión a una gran cantidad de principios, que otros los reducen en forma considerable, siendo esto totalmente lógico pues "... ello obedece a que no todos los autores entienden por principios procesales lo mismo."⁹

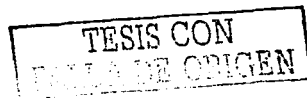
No obstante la anterior situación, el procedimiento laboral sí es regido por principios bien definidos y expresamente establecidos en el Artículo 685 de la Ley laboral al señalar: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

En nuestro estudio nos sujetaremos única y exclusivamente en tales principios.

1.2.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

De este principio se desprende el derecho que tienen las partes de estar presentes e intervenir en todas las audiencias y diligencias que se lleven a cabo en el juicio en el que sean partícipes; existiendo excepciones

⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit., pág. 293.



a tal principio, mismo que señala el Artículo 720 de la Ley de la Materia: "Las Audiencias serán publicadas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

1.2.2. PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

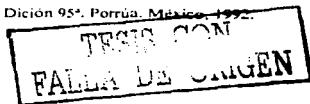
Es un principio establecido en el Artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo que señala: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."¹⁰

Lo anterior significa que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de que de inicio a su actividad jurisdiccional, no es necesario el pago de ninguna especie, en consecuencia, de igual forma quedan prohibidas las costas judiciales.

1.2.3. PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD.

Estos principios guardan una estrecha relación entre sí, toda vez que el primeramente enunciado se refiere a que la Junta debe estar en relación directa con las partes durante todo el procedimiento; esto es, que intervenga en la conciliación para poder exhortarlos a llegar a un convenio; en la etapa de demanda y excepciones, y muy especialmente en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de que tenga un pleno conocimiento de cómo fue

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dición 95ª. Porrúa, México, 1992.



el desarrollo del procedimiento y como consecuencia, posea los argumentos suficientes al momento de dictar el laudo.

Ahora bien, ese contacto permanente entre las partes y la Junta que debe darse en el transcurso del procedimiento, qué mejor que se de en forma oral, que originará un procedimiento ágil, flexible y dinámico, aunque es prácticamente imposible que todo el procedimiento se desarrolle en forma oral, puesto que deben existir constancias escritas que origina el que se forme el expediente con los autos respectivos.

1.2.4. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.

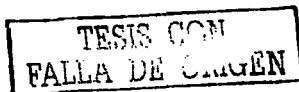
Llamado también principio dispositivo. Significando el que no puede iniciarse la actividad procesal si no es a través de una acción que ejercite el demandado, esto es, sólo se iniciará el procedimiento a petición de quien considere que se han violado sus derechos laborales.

Previo a la intervención de la Junta, es necesaria una solicitud de quien ve afectados sus derechos.

1.2.5. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

En virtud de ser este principio el punto medular de todo nuestro estudio, y toda vez que lo analizaremos con gran amplitud en un capítulo posterior, sólo señalaremos que con el mismo, se pretende que el procedimiento se desarrolle en el menor tiempo posible y con el menor costo que esto implique.¹¹

¹¹ Infra, Capítulo IV.



1.2.6. PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

Principio que guarda estrecha relación con el anteriormente citado. Con este, se pretende el efectuar diversas actuaciones procesales en el menor tiempo posible; "ésta, cuando es llevada a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia ante el Tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presenta en aquellos tipos de procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia."¹²

1.2.7. PRINCIPIO DE SENCILLEZ.

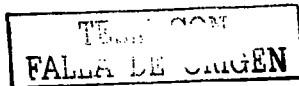
Derivado principalmente del Artículo 687 de la ley laboral que señala que, "en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones que se presenten ante la Junta no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

Las actuaciones procesales se han simplificado de tal forma que es prácticamente imposible el encontrar formulismos dentro de un procedimiento laboral.

1.2.8. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA.

El segundo párrafo del Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que, " Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta

¹² GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit., pág. 78.



Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos señalados en el Artículo 873 de esta Ley."

Sobre el tema de la excesiva protección procesal que se da a la parte actora, ya previamente expusimos nuestro punto de vista al analizar el procedimiento ordinario laboral ¹³, por lo que sólo realizaremos la siguiente observación:

El Artículo 878 fr. II, establece que, "el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento a las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento".

De una interpretación estricta de la citada fracción, se desprende que la parte actora cuenta con dos oportunidades de subsanar su demanda:

PRIMERA.- En el caso de que se le notifique del acuerdo por el cual la Junta lo requiere a fin de que subsane su demanda en término de tres días, y dicha notificación se le haga faltando más de tres días para la audiencia respectiva, el actor podrá ignorar tal requerimiento, sin que esta actitud le repare algún perjuicio.

¹³ Supra. Segundo Tema del Capítulo I.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEGUNDA.- De haber ignorado el requerimiento de la Junta, en la etapa de demanda y excepciones, y antes de ratificar su demanda, el actor podrá subsanarla; no obstante que haya transcurrido en exceso el término que en primera instancia le otorgó la Junta.

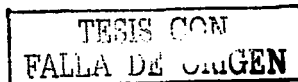
Lo anterior confirma la excesiva protección procesal que se otorga a la parte actora, por lo cual consideramos susceptible de crítica lo manifestado por el autor Alberto Trueba Urbina, al manifestar que, "...es necesario repetir una vez más que todas las disciplinas sociales, entre estas, el Derecho del Trabajo y su Derecho Procesal, son protectoras, tutelares y reivindicatorias de los trabajadores y económicamente débiles."¹⁴

Por cuanto hace al Derecho del Trabajo, coincidimos con el citado autor, en que es una rama del derecho que tiene como objeto el proteger a la clase trabajadora, pero esa protección sólo debe darse por cuanto hace a los derechos que se generan al prestar un servicio personal subordinado, no debiendo ampliarse esa protección ya dentro de un procedimiento, y mucho menos cuando el trabajador es asistido en juicio por un abogado. Al ocurrir así, consideramos que no sólo se protege al trabajador, sino también a los abogados que actúan a nombre de ellos.

1.3. EL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Antes de hablar del procedimiento ordinario laboral, es preciso señalar que la Ley Federal del Trabajo establece en su capítulo XVII las

¹⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 6ª. Edición. Porrúa, México 1982. Pág. 423.



bases con que se desarrollará dicho procedimiento y a las cuales deben sujetarse las partes.

Por la importancia del tema y a fin de seguir una secuencia lógica, realizaremos el estudio apegándonos a lo establecido por los Artículos 875 y 884 de la citada ley, aclarando que, por lo que hace al análisis de la etapa de Demanda y Excepciones, señalada por el primero de ellos, al ser esta parte del procedimiento un punto fundamental en nuestro estudio, lo analizaremos con amplitud en un capítulo posterior.

1.3.1. LA DEMANDA.

Un punto medular en el procedimiento laboral es el escrito de demanda, toda vez que, independientemente de que con su presentación ante la Junta se da inicio a la actividad procedimental, depende también de ella en muchas ocasiones, el resultado final del juicio.

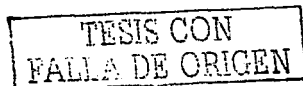
Al vocablo "demanda" se le ha conceptualizado como el "acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".¹⁵

Una definición más es la que la señala como "la primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando del Tribunal, la declaración, reconocimiento o protección de un derecho".¹⁶

Por nuestra parte, consideramos que dentro del campo del derecho del trabajo, la demanda es el escrito inicial por medio del cual el actor

¹⁵ PALLARES, Eduardo, op. cit., pág. 228.

¹⁶ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2ª. Edición. Trillas, México 1991. Pág. 127.



solicita a la Autoridad una declaración favorable a sus intereses con la aplicación de la ley a su caso concreto.

Así pues, el procedimiento ordinario laboral se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común o la Unidad Receptora de la Junta competente que lo turnará al pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día, antes de que concluyan las labores de la Junta.

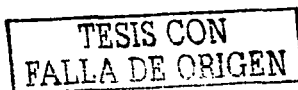
La Ley Federal del Trabajo obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no exigir forma determinada en cuanto al escrito de demanda, sin embargo, exige al actor que exprese los hechos en que funde sus peticiones, pudiéndose enumerar las siguientes partes como necesarias en el escrito inicial de demanda:

a) NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.

Se debe especificar si el actor actúa por su propio derecho; de no ser así, deberá también citarse el nombre o nombres de sus representantes y anexar al escrito de demanda el poder con que se acredite tal personalidad, señalándose de igual forma domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en el lugar de residencia de la Junta.

Para el caso de no cumplirse este último requisito, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, notificaciones que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo¹⁷, son:

¹⁷ Ley Federal del Trabajo, 3ª. Edición. Themis. México 1991.



"I.- El emplazamiento a Juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

"III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI.- El auto que cite a absolver posiciones;

"VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

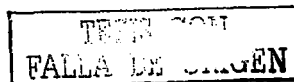
"VIII.- El laudo;

"IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X.- El auto por el cual se ordena la reposición de actuaciones;

"XI.- En los casos a que se refiere el Artículo 772 de la Ley; y

"XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta".



b) NOMBRE, ACTIVIDAD Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Sin lugar a dudas estos son requisitos esenciales en la demanda, pues con los mismos, la Junta podrá determinar su competencia. En caso de que el demandado sea una persona física, esta deberá ser individualizada perfectamente, ya que de esta forma podrá saberse contra quien se ha dirigido la acción.

Ahora bien, para el caso de que el actor ignore el nombre del patrón, la denominación o razón social de la empresa o establecimiento en donde laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito de demanda el domicilio donde éste se encuentra, a fin de que el actuario se constituya en tal lugar y pueda llevar a cabo la notificación respectiva.

Por lo que hace al primer supuesto, el Artículo 712 de la Ley establece, "Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón".

Por lo que hace al segundo supuesto, señalado en líneas anteriores, el Artículo 740 dispone que, "Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el Artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante y la notificación

se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo".

c) PRESTACIONES RECLAMADAS.

Debe precisarse en forma sucinta pero exacta lo que se reclama al demandado, debiendo por regla general citarse en primer término la acción principal y a continuación las prestaciones accesorias.

Sobre el particular, la Ley establece lo que la doctrina ha llamado la suplencia de la queja que opera cuando;

1.- Cuando la demanda es incompleta, al no reclamarse todas las prestaciones que le sean accesorias a la acción principal;

2.- Cuando en la demanda se notaren algunas irregularidades, lo que podría interpretarse el que la demanda sea oscura e imprecisa.

3.- Cuando contenga o se ejerciten en ella acciones contradictorias, que igualmente originaría el que ésta fuese oscura e imprecisa.

En relación a la llamada suplencia de la queja y profundizando sobre este tema, efectivamente debe operar ésta, pero sólo en caso de que el actor actúe sin representante alguno al momento de ejercitar sus derechos por medio de la presentación de un escrito de demanda, siendo éste el único momento y bajo esta única circunstancia en que consideramos, se recurrirá a la suplencia de la queja, por lo que hasta cierto punto resulta exagerado el que la Junta actúe subsanando la demanda del trabajador, no obstante estar éste representado por algún abogado.

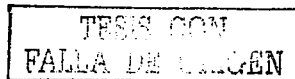
TESIS CON
FALLA DE LARGEN

Por lo antes citado, discordamos con el punto de vista de algunos autores en el sentido de que el Tribunal, al introducir argumentaciones no aducidas por una parte débil, no se está despojando de la imparcialidad que le debe ser característica, y que le es obligatorio conservar, ya que solamente, "el Juez como director de la contienda, de los actos procesales, debe procurar que las partes en contienda tengan las mismas armas, y estén, al mismo nivel. El Juez debe seguir siendo imparcial para resolver, entendida la imparcialidad como el ánimo libre de prejuicios o de ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso".¹⁸

Continuando con el tema de la suplencia de la queja, que obliga a la Junta a adoptar una actitud parcial a favor del trabajador, el Artículo 685 de la Ley de la Materia señala: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el Artículo 873 de esta Ley".

También sobre el particular, el segundo párrafo del Artículo 873 de la Ley laboral señala: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

¹⁸ GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit., pág. 77.



Toda vez que no es el objeto del presente estudio al analizar si es o no exagerada la protección que la ley otorga al trabajador dentro de un procedimiento laboral, concluiremos con la siguiente observación: un escrito de demanda que ha sido subsanado por un requerimiento de la Junta y que en consecuencia ya se encuentra correctamente planteada, se traduce en un ventaja que al inicio del procedimiento se otorga al trabajador en su "lucha procesal" contra el demandado, ya que priva a éste de oponer las excepciones y defensas que en determinado momento le favorecerían a sus intereses, tal es el caso de la excepción de obscuridad y defecto legal en la demanda, situación que reitera esa excesiva protección procesal que consideramos injusta.

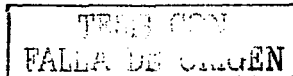
d) RELACION DE HECHOS.

Por regla general primeramente deben señalarse las condiciones de trabajo del actor en su relación laboral con el demandado, para después desglosar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se originaron los hechos que dieron origen al conflicto y que son motivo de la demanda.

Es importante precisar los hechos, y que estos sean claros, ya que independientemente de que con los mismos podrá determinarse la competencia de la Junta, también con ellos y en base a lo que conteste el demandado en relación a tales hechos, podrá fijarse la litis.

e) EL DERECHO.

"La integración correcta de una demanda requiere de una fundamentación en derecho, consistente en la exposición de los apoyos



juridicos en que se citen los articulos que fueron transgredidos por el demandado, así como aquellos otros que garanticen el derecho del actor al reclamo. Igualmente han de considerarse los que determinen la via que debe seguirse durante todo el proceso".¹⁹

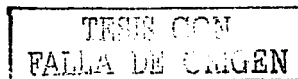
Es potestativo el expresar el fundamento legal en que se apoyen las peticiones de la demanda, es decir, no es un requisito esencial el que se cite tal fundamento; así lo establece el Artículo 687 de la Ley laboral, "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

De igual forma, no es un requisito esencial el que se señalen los articulos de algún Contrato Ley que sirvan de apoyo a las pretensiones de una demanda, esto, por las características de tales contratos que se equiparan materialmente a una ley. Lo que no ocurre con las Cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo, que deben señalarse textualmente, e incluso en la etapa probatoria, las partes deben exhibirlas para acreditar su dicho.

f) PUNTOS PETITORIOS.

Es en este apartado, donde el actor expresa sus peticiones a la Autoridad en forma concreta, aclarando que, por regla general en uno de estos puntos petitorios el actor solicita se dicte un laudo en el que se condene al demandado a pagar las prestaciones que solicitó en su escrito de demanda.

¹⁹ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. op. cit., pág. 129.



El escrito de demanda debe firmarse al final de su redacción, esto es, al concluir los puntos petitorios, siendo este, un requisito esencial.

1.3.2. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Los efectos que surgen como consecuencia de la presentación del escrito de demanda, consideramos que básicamente son dos:

Primero.- Se da inicio al ejercicio de un derecho de acción. Esto es, se pone en marcha un procedimiento. Así, al presentarse el escrito de demanda ante Oficialía de Partes Común o la Unidad Receptora de la Junta competente, éstas lo turnan a la Junta Especial competente, que en las siguientes veinticuatro horas dictará el acuerdo correspondiente en el que señalará el día y la hora en que deberá celebrarse la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que debe efectuarse dentro de los siguientes quince días de la fecha en que se haya recibido la demanda.

De igual forma en el auto de radicación y específicamente en el acuerdo que en él se asienta, se da vista al actuario a fin de que haga la notificación en forma personal con diez días de anticipación al demandado con el apercibimiento de que, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia, tal y como lo prevé el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante aclarar que los términos establecidos por la Ley a fin de que se lleven a cabo las anteriores actividades, ya en la práctica no se respetan, lo cual es debido a la excesiva carga de trabajo de las Juntas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

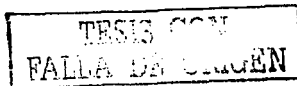
Segundo.- Interrumpe la prescripción. La sola presentación del escrito de demanda interrumpe la prescripción, independientemente de que sea obscura, muestre irregularidades o en ella se pretendan ejercitar acciones contradictorias; esto es, sólo basta que en la demanda se indique el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, o bien, en caso de que el trabajador lo ignore, señalar cuando menos el domicilio de la empresa o establecimiento en donde presta o prestó sus servicios y la actividad a la que se dedica.

Una vez que se ha presentado el escrito de demanda se interrumpirá la prescripción, sólo por lo que hace a las acciones que en ella se pretenden hacer valer por lo que si en la etapa de Demanda y Excepciones se modifica el escrito de demanda, cambiando la acción o ejercitando diversas que en un principio se omitieron, y al hacerlo ya haya transcurrido en exceso los términos fijados por la Ley para esas nuevas acciones, éstas si estarán prescritas.

Sobre el tema de la prescripción y toda vez que ahondaremos en su estudio con posterioridad, sólo citaremos dos criterios de Jurisprudencia que en relación a la interrupción de la prescripción por la sola presentación de la demanda, han sustentado nuestros máximos Tribunales.

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA.

La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquel.



Jurisprudencia; Apéndice 1975, 5ª. Parte. 4ª Sala. Tesis 175. pp. 170 y 171.

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR PRESENTARSE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. La presentación de la demanda, aunque sea ante una Junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

Jurisprudencia; Apéndice 1975, 5ª Parte. 4ª Sala. Tesis 175. pág. 171.²⁰

1.3.3. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

La realidad nos ordena no referirnos sólo a dos audiencias dentro del proceso laboral, toda vez que si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje intentan agilizar el procedimiento, también lo es que debido a la naturaleza de las pruebas que las partes ofrecen, y al requerir éstas un desahogo especial, regularmente se señalan diversas fechas para dicho desahogo, lo que origina el que no sean sólo dos audiencias como en estricto sentido lo señala la Ley Federal del Trabajo al referirse constantemente a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

a) CONCILIACION.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁰ Ley Federal del Trabajo, 68ª edición. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Porrúa. México 1992. pág. 819.

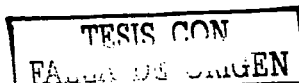
En primer término, al concepto de Conciliación lo definiremos desde dos puntos de vista:

PRIMERO.- Es un deber de las autoridades para que las partes de su voto propio, lleguen a un arreglo.

SEGUNDO.- Es una actitud autocompositiva* , para que las partes lleguen a un arreglo, haciéndose mutuas consideraciones.

La etapa conciliatoria deberá desarrollarse de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 876 de la Ley laboral. Y es en esta etapa donde las partes, actor y demandado comparecen personalmente ante la Junta en que se encuentre radicada la demanda sin apoderado alguno, lo que estimamos injusto para el trabajador que por lo regular es el que se encuentra en una situación de desventaja en relación con el demandado, quien posee una mayor educación, preparación y capacidad, elementos que le ayudan a persuadir al trabajador a fin de que renuncie a los derechos adquiridos con motivo de su trabajo.

No obstante que la Ley de la materia ordena el que la Junta intervenga en las pláticas que celebran las partes a fin de poder exhortarlos a llegar a un arreglo conciliatorio, en la práctica jamás ocurre así; consideramos que esto se debe fundamentalmente a que por el exceso en la carga de trabajo de los funcionarios de la junta, les es prácticamente imposible el conocer y analizar en detalle cada una de las demandas que se radican diariamente.



* A la autocomposición, en el derecho procesal se le ha definido como la solución del litigio por obra de los dos interesados. Reflexionan, analizan y deciden. No existe la imposición de una de las partes.

Ahora bien, en caso de que las partes llegasen a un acuerdo, se da por terminado el conflicto y el convenio que celebren y que apruebe la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, esto es, dicho convenio se eleva a la categoría de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 906 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Consideramos errónea la redacción de la fracción IV del citado Artículo, al señalar textualmente, que "Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un Laudo".

El vocablo "aprobado", en estricto sentido significa que el convenio fue estudiado, analizado y calificado de bueno por la Junta, lo que en realidad no ocurre y origina el que los trabajadores afectados por esos convenios lesivos a sus intereses, recurran nuevamente ante las autoridades laborales tratando de reclamar el pago de las prestaciones que en un principio habían solicitado en la demanda inicial.

A nuestro juicio, debe modificarse dicha fracción del Artículo 906, sólo por cuanto hace al vocablo de "aprobado", por el de "celebrado" y en consecuencia dicha fracción quedaría en los siguientes términos:

"...el convenio celebrado ante la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un Laudo".

Esto es lógico, toda vez que las partes al denunciar un convenio, sólo comparecen ante la Junta, sin que en ningún momento intervenga funcionario alguno de esa Autoridad en el análisis y pláticas que se llevan a cabo entre actor y demandado, lo que se corrobora con la jurisprudencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

CONVENIOS, CARACTERÍSTICAS DE LOS.
 Los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patrón de las prestaciones exigidas, debidamente mencionadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no constituye la cosa juzgada, porque al aprobarlos esas Juntas, no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino que sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes.

Séptima Epoca, Quinta Parte;

Vols. 121-126, Pág. 22. A.D. 4311/78. RAMIRO HERNANDEZ. Unanimidad de 4 votos.

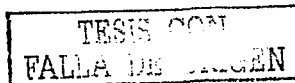
Vols. 121-126, Pág. 22. A.D. 513/79.- MAGUIN OCAMPO HERNANDEZ. 5 votos.

Vols. 121-126, Pág. 22. A.D. 2724/78. SAMUEL GOMEZ MONTERO. 5 votos.

Vols. 127-132, Pág. 18. A.D. 3760/79. FERROCARRILES DEL PACIFICO, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 18. A.D. 3129/79. ALFONSO CIGARROS CUETO. 5 votos.²¹

²¹ Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Compilación realizada por la Secretaría Auxiliar de Información Técnica. Elite Impresiones, México 1990. Pág. 62.



En relación a la etapa de Conciliación, la Ley establece que las partes podrán por mutuo acuerdo solicitar a la Junta suspenda la audiencia por una sola vez a fin de que celebren pláticas conciliatorias, señalando la Ley en su Artículo 876 fracción IV, que deberá reanudarse dentro de los ocho días siguientes.

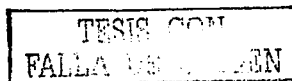
Si en la etapa conciliatoria no concurren las partes se les tendrá por inconformes con todo arreglo, debiendo presentarse a la etapa de Demanda y Excepciones y si en ésta persisten en su actitud de no convenir, se les tendrá por inconformes y en consecuencia de ello, el Secretario de Acuerdos abrirá la etapa procesal de Demanda y Excepciones.

b) DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Al ser este tema un punto fundamental en nuestro estudio, y toda vez que posteriormente lo analizaremos con mayor amplitud, sólo transcribiremos lo establecido por los Artículos 878 y 879 de la Ley de la Materia que establecen las bases con que se desarrollará esta etapa procesal.

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;



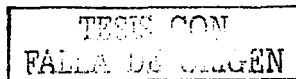
"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta lo expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar o contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si así lo solicitaren;



"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

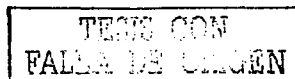
"Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

"Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la demanda."

c) OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, es la parte actora quien primeramente ofrecerá las suyas.



Es importante señalar que si el actor requiere presentar pruebas sobre hechos que desconoce y que se desprenden de la contestación de la demanda, a fin de que no quede en estado de indefensión, podrá solicitar a la Junta suspenda en su estado la audiencia y fije su reanudación dentro de los diez días siguientes; esto encuentra su fundamento en el Artículo 880, fr. II de la Ley laboral.*

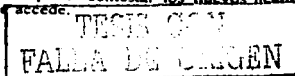
Una vez que el actor ha ofrecido sus pruebas, se da el uso de la palabra al demandado para que de igual forma ofrezca las suyas e inmediatamente podrá objetar las del actor; cerrando esta etapa, corresponde al actor el objetar las pruebas de la demanda.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, además dichas probanzas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

En esta etapa procesal y siempre que no se haya cerrado mediante el acuerdo respectivo, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas que guarden relación con las ofrecidas por su contraparte, según lo establece el Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 776 de la multicitada Ley establece que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba y en especial, la:

* Con esta facultad que se otorga a la parte actora, se da un equilibrio procesal entre actor y demandado, ya que si bien es cierto que en la etapa de demanda y excepciones no se otorga esa misma facultad a la demanda, cuando el actor introduce nuevos hechos, no menos cierto es que en la práctica al darse tales supuestos, la demandada manifestando un supuesto estado de indefensión en el que pueda quedar, solicita a la Junta que suspenda la audiencia para que recabe los elementos necesarios y así poder contestar los nuevos hechos expresados en la audiencia por el actor, a lo cual la Junta regularmente accede.



"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Ofrecidas las pruebas por las partes, el Secretario de Acuerdos declarará cerrada la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas con el acuerdo correspondiente en el que además se asentará:

a).- El medio que utilizaron las partes para ofrecer sus pruebas, ya sea en forma escrita o verbal en el acta de la audiencia.

b).- Las pruebas que se admiten de ambas partes y, para el caso de que requieran algún desahogo especial, el día y hora en que el mismo se llevará a cabo, con los apercibimiento respectivos.

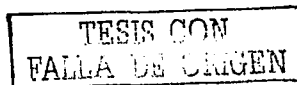
c).- Las pruebas que se desechen de ambas partes, ya sea por no tener relación la litis planteada; por no haberse ofrecido con los elementos necesarios para su desahogo; por no ser las idóneas, o por resultar inútiles o intrascendentes; es decir, debe señalarse el motivo y fundamento de tal desechamiento.

Puede darse el caso de que al momento de concluir la maratónica audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por diversas circunstancias sea imposible el que la Junta dicte en ese momento, en su acuerdo, que pruebas admite y cuales desecha, por lo que opta por "reservarse", para posteriormente dictar el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará en forma personal a las partes. Situación que no está prevista por la Ley de la materia, pero sin embargo se da en la práctica.

Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo, tal y como lo establece el Artículo 882 de la Ley laboral.

d).- DESAHOGO DE PRUEBAS.

Por cuanto hace al desahogo de pruebas, éste se llevará a cabo en las diversas fechas que para tal objeto señaló la Junta en el acuerdo respectivo, esto, independientemente de las diligencias que deben practicar los actuarios, tales como cotejos o inspecciones.



Las partes y la Junta podrán interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, así como examinar los documentos y objetos que se exhiban, sin perjuicio de que con citación a las partes, también pueda ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, según lo establece los Artículos 781 y 782 de la materia. Aclarando que estos trámites procedimentales deberán llevarse a cabo dentro de un período que no exceda de treinta días, término que encuentra su fundamento en el Artículo 883 de la multicitada Ley.

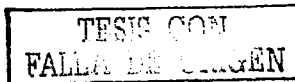
1.3.4. PROYECTO DE RESOLUCION.

Al concluir el desahogo de pruebas y una vez que se hayan formulado los alegatos, o bien, las partes hayan renunciado a hacerlo, el Secretario de Acuerdos certificará el que ya no existen pruebas pendientes por desahogar a fin de que el Auxiliar declare cerrada la Instrucción y quien en término de diez días formulará el proyecto de resolución en forma de Laudo, en el que de acuerdo al Artículo 885 se asentará:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;



"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

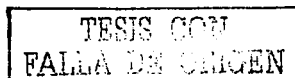
Del proyecto del Laudo se entregará una copia a cada uno de los miembros que integran la Junta, quienes podrán solicitar se practiquen las diligencias que no se hubiesen llevado a cabo o bien, solicitar que éstas se practiquen a fin de que se llegue al esclarecimiento de la verdad, lo anterior, previa citación a las partes; facultad que podrá hacerse valer dentro del término de cinco días contados a partir del día en que recibieron la copia del proyecto. Trámites que encuentran su fundamento en el Artículo 886 f) de la Ley Federal del Trabajo.

Transcurrido dicho término, el Presidente de la Junta del conocimiento citará a sus miembros para la discusión y votación del proyecto del Laudo, misma que debe efectuarse dentro de los diez días siguientes; si el proyecto es aprobado sin modificación alguna, se elevará a la categoría de Laudo y se firmará por los miembros de la Junta.

En caso de modificarse, de inmediato el Secretario redactará el Laudo de acuerdo con lo aprobado, esto conforme a lo establecido por los Artículos 887 y 889 de la Ley laboral.

1.3.5. EL LAUDO.

El Artículo 840 de la Ley de la materia precisa que el Laudo debe contener:



"I. Lugar, Fecha y Junta que lo pronuncie;

"II. Nombres y Domicilios de las Partes y de su Representantes;

"III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad; la Jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos".

El laudo que se dicte, ya sea condenatorio, mixto o absolutorio, deberá ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 842 de la Ley laboral.

Así, una vez engrosado el Laudo, será firmado por los miembros de la Junta que hayan votado y concluido esta, se turnará el expediente al Actuario a fin de que se notifique en forma personal a las partes del Laudo dictado; lo anterior lo señala el Artículo 890 de la citada Ley.

La Ley Federal del Trabajo establece diversos términos dentro de los cuales deberán de llevarse a cabo todos los anteriores trámites procedimentales, aunque "...insistimos en que la realidad supera a la norma, por lo que no se cumplen estos términos procesales".²²

1.4. LA PRESCRIPCIÓN.

Dentro de la rama del Derecho del trabajo, es difícil encontrar una definición del vocablo "prescripción" y que ésta sea exclusiva a dicha materia.

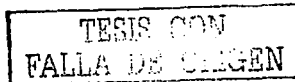
El maestro Mario de la Cueva considera que una definición exacta sobre la prescripción, lo da el Artículo 1135 del Código Civil de 1938; la califica como "una definición precisa y elegante, que no hemos encontrado superada ni en las doctrinas ni en las legislaciones extranjeras.

"Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley."²³

Consideramos acertados los términos que utiliza el citado autor para calificar la definición que sobre la prescripción da el Código Civil; sin embargo, advertimos que es una definición más apropiada para la rama del Derecho Civil que para nuestra materia, en virtud de que ella señala que la

²² TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 3ª. Edición. Trillas, México 1989, pág. 161.

²³ DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I. 11ª edición. Porrúa . México, 1988. pág. 603.



prescripción es un "medio de adquirir bienes", situación jurídica que en ningún momento es regulada por el Derecho del Trabajo.

De igual forma la citada definición señala una segunda hipótesis, "es un medio de librarse de obligaciones", la cual sí es regulada por la Ley laboral, por lo que en consecuencia, sólo nos avocaremos al estudio de esa prescripción liberatoria o extintiva, no sin antes, siguiendo los lineamientos de la mencionada definición, proponer una apropiada para nuestra materia:

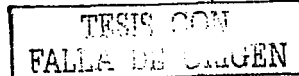
Prescripción es un medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo.

1.4.1. OBJETO DE LA PRESCRIPCION.

Es lógico que al regularse esta Institución dentro del Derecho del Trabajo, es con un fin determinado.

Diversos autores han criticado que la Ley Federal del Trabajo regule la prescripción en su articulado, señalando que, al ser las normas del derecho del trabajo de orden público, según lo establece el Artículo 5° de la Ley, y existiendo el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores previsto en el inciso g) de la fracción XXVII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, esa prescripción de derechos corta de tajo lo establecido por tales preceptos, originándose una situación que perjudica a la clase trabajadora al momento de pretender ejercitar sus derechos.

Sobre lo anterior consideramos equivocada tal postura, toda vez que todo derecho de acción, por certeza jurídica debe ser prescriptible, "no se



puede olvidar que un estado de derecho se rige por normas dentro de las cuales se deben dar todos los supuestos imaginables. Pongamos por ejemplo, ¿qué pasaría si un trabajador no tuviese que presentar su demanda en cierto tiempo, y la presentara a los cinco años después de que fue despedido?. Indudablemente descapitalizaría a la empresa y la arruinaría."²⁴

1.4.2. TERMINOS DE LA PRESCRIPCION.

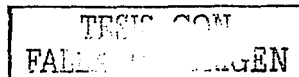
La Ley Federal del Trabajo establece un término de prescripción general y otros específicos, es decir, señala excepciones a esa prescripción general.

La prescripción general la prevé el Artículo 516 al señalar: "Las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Lo anterior significa que cualquier situación originada por una relación de trabajo, que no esté comprendida en los casos de excepción, para los cuales existen términos especiales, prescribirán en un año.

PRIMERA EXCEPCION.

El Artículo 517 señala dos casos:



²⁴ DAVALOS MORALES, José. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. 3ª edición. Porrúa. México, 1990. Pág. 422.

a).- Prescriben en un mes, las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; el término prescriptivo corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta , desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o bien, desde la fecha en que la deuda sea exigible.

b).- Prescriben en un mes, las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. El término corre a partir de la fecha en que el trabajador tenga conocimiento de la causa de la separación. Aquí cabe aclarar que previo al ejercicio de esta acción, es necesaria la separación física del trabajador.

SEGUNDA EXCEPCION.

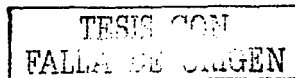
Establecida por el Artículo 518 de la Ley:

Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo; el término prescriptivo para ejercitar esta acción, corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

TERCERA EXCEPCION.

Señalados por el Artículo 519 de la Ley:

a).- Prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; la prescripción



corre desde el momento en que se determina el grado de incapacidad para el trabajo.

b).- Prescriben en dos años, las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo. El término prescriptivo en estos casos, se iniciará a partir de la fecha de la muerte del trabajador.

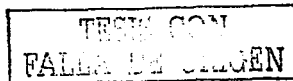
c).- Prescriben en dos años, las acciones para solicitar la ejecución de los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados entre ellas; iniciándose este término a partir del día siguiente al de la notificación del Laudo de la Junta o aprobación del convenio.

Ahora bien, por lo que hace a los Laudos en los cuales se condene a reinstalar al trabajador, el demandado podrá solicitar a la Junta del conocimiento, que señale un término no mayor de treinta días para que se efectúa tal reinstalación; de igual forma podrá solicitar se aperciba al trabajador que de no presentarse a la diligencia de reinstalación, se dará por terminada la relación de trabajo.

El Artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo, señala dos casos en que se suspende la prescripción:

I.- Contra los incapaces mentales, hasta que se haya decernido su tutela.

II.- Cuando los trabajadores se incorporen al servicio militar en tiempo de guerra.



Existen de igual forma dos casos en que la prescripción se interrumpe, los cuales son señalados por el Artículo 521:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción. ante la Junta, independientemente de la fecha en que se haga la notificación respectiva.

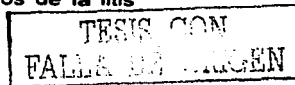
II.- En caso de que la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho del posible afectado, por escrito o por hechos indudables.

Por lo que hace a los términos prescriptivos, el primer día de la prescripción se contará completo aún cuando no lo sea; el último debe ser completo, y para el caso de que éste sea feriado o inhábil, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta el siguiente día hábil; así lo establece el Artículo 522 de la Ley laboral.

Que de igual forma señala, que los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

La prescripción no debe estudiarse de oficio, debe ser alegada por la parte a quien beneficie, existiendo Jurisprudencia al respecto:

"PRESCRIPCIÓN, NO ES PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por la Junta, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el Laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.



Jurisprudencia 177, sexta época, Cuarta Sala,
Quinta Parte. Apéndice 1917-1975. Pág.
171.²⁵

1.5. LAS EXCEPCIONES.

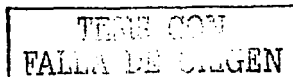
Así como existe un derecho de acción, existe un derecho de defensa; es decir, el demandado puede defenderse y excepcionarse.

El derecho de defensa es una garantía constitucional que se traduce en que a ninguna persona se le prohíbe que demande o que se defienda, derecho que se deriva del segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, que señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De la misma forma que se ha reconocido que existe el derecho de acción, para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que se resuelva sobre una petición litigiosa, también se considera que existe un derecho genérico de defenderse y excepcionarse en juicio, siendo éste, un derecho del demandado que consiste en ser oído y vencido en juicio.

1.5.1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

²⁵ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. op. cit., pág. 98.



Con frecuencia se les confunde, no obstante poseer cada una, características bien definidas.

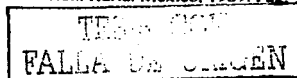
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado precisar sus diferencias, "para la Tercera Sala, las excepciones descansan en hecho por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, si el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado."²⁶

Esto significa que las excepciones, para que sean consideradas como tales, se deben referir a hechos que sólo deberán ser considerados por la Junta, cuando se invoquen expresamente por el demandado. En cambio las defensas deberán referirse a hechos, que una vez que se acrediten en el procedimiento, la Junta deberá considerarlos de oficio.

1.5.2. CONCEPTO DE EXCEPCION.

Una definición muy completa que se ha dado en el campo del Derecho Procesal, es la que señala que "las excepciones son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del Juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos

²⁶ OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª. Edición. Harla, México, 1989. Pág. 99.



extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)."²⁷

1.5.3. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

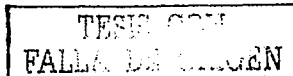
De la anterior definición, se desprende ya una clasificación de las excepciones, la cual consideramos exacta y excelentemente adecuada para nuestro estudio.

a).- Excepciones Procesales. Como se señaló con anterioridad, el objeto de éstas son el de oponerse a la continuación del proceso, oposición que se fundamenta en que no se han satisfecho los presupuestos procesales, es decir, cuestionan la válida integración de la relación procesal, no se discute la pretensión de fondo, sino sólo el que se cumplan las formas procesales.

La doctrina considera generalmente a cuatro excepciones que son: falta de personalidad, incompetencia, litispendencia e inepta demanda. Las tres primeras son consideradas en la Ley Federal del Trabajo, no así la última en virtud del principio de la suplencia de la queja que existe en materia laboral; aunque bien cabe agregar que en un procedimiento laboral podrían oponerse dos excepciones procesales más, la de falta de legitimación y la de falta de capacidad procesal.

El destacado procesalista Hernando Devis Echandia, al analizar estas excepciones procesales, considera erróneo incluirlos dentro del concepto de excepciones, toda vez que, "... la denominación correcta que debe dárseles es el de "presupuestos procesales", en virtud de que se refieren al lícito

²⁷ Ibidem, pág. 83.



ejercicio de la acción como derecho subjetivo a impenetrar la iniciación de un proceso y a la formación válida de la relación jurídico – procesal y en ningún momento están atacando la pretensión del demandante o el fondo de la litis a fin de que se obtenga una sentencia favorable, para que se les llame excepciones.”

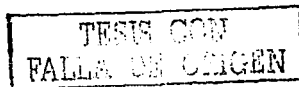
Por lo que hace a las excepciones procesales, pero ya dentro del campo del procedimiento laboral, las analizaremos con mayor amplitud en un capítulo posterior.

b).- Excepciones Sustanciales. Son aquellas que se oponen al reconocimiento por parte de la Junta o del Juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora; el fundamento de esta oposición es la existencia de hechos que extinguen, modifican o impiden la relación jurídica invocada por el demandado, esto es, ya no se discute el cumplimiento de los presupuestos procesales, sino la pretensión de fondo.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 878 fracción IV, señala que “en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas...”; es decir, en ningún momento está coartando el derecho del demandado de oponer cualquier excepción, siendo estas, aquellas con que se pretenda, no tanto el destruir la relación procesal en el juicio, sino la pretensión misma del actor.

1.5.4. CLASIFICACION TRADICIONAL DE LA EXCEPCION.

Esta clasificación divide a las excepciones en:



a).- Excepciones Dilatorias. Son aquellas cuyo único fin es el de retardar el curso normal del procedimiento. "Son las que paralizan la acción sin extinguirla, son legislados en Códigos de procedimiento y pueden oponerse como artículos de previo y especial pronunciamiento."²⁸

Se les denomina excepciones dilatorias a aquellas que pretendían atacar las formas procesales dentro de un juicio.

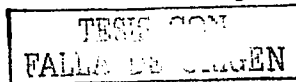
b).- Excepciones Perentorias. Se les llama perentorias a aquellas excepciones cuyo objeto es el de destruir la acción del demandante. Ataca la pretensión del actor. "Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruye ésta."²⁹

c).- Excepciones Mixtas. Estas caracterizan tanto a las dilatorias como a las perentorias, "son aquellas que, teniendo el carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste. Las excepciones mixtas tienen, se dice habitualmente, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias."³⁰

²⁸ ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo III. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1943. pag. 87.

²⁹ PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 9ª Edición. Porrúa. Mézico, 1981. Pág. 293.

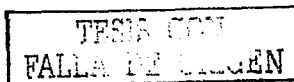
³⁰ COUTURE, Eduardo J. op. cit., pag. 52.



CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

- 2.1. **Derecho Romano.**
- 2.2. **Códigos Sustantivos: Código Civil de Napoleón, Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y Código Civil de 1928. (aspectos fundamentales).**
- 2.3. **Códigos Adjetivos: Código de Procedimientos Civiles de 1884 y Código de Procedimientos Civiles de 1932.**



ANTECEDENTES DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

2.1. DERECHO ROMANO.

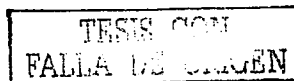
En el derecho romano se distinguieron tres sistemas generales de procedimiento: las acciones de la Ley, el Sistema Formulario y el Sistema Extraordinario; es en el segundo de ellos, donde en forma muy superficial ya encontramos ciertos indicios de la excepción de prescripción.

2.1.1. LAS ACCIONES DE LA LEY.

Es el primer sistema que forma el orden de los juicios privados; bajo las legis acciones, lo escaso de los textos obliga al intérprete a ser breve e incompleto, sin embargo esto no implicaba el no ser solemne, es decir las partes actuaban y hablaban con gran solemnidad.

Dos son las fases en que se desarrolla la instancia en este procedimiento, una ante el magistrado y que termina con la litis contestatio, la otra ante el juez, cuyo papel concluye al dictar la sentencia.

"Ante el magistrado era necesario hacer pantomimas, que eran ordenadas por la Ley; el magistrado no juzgaba, simplemente daba autenticidad al actor de las partes, una vez terminada esta fase, las partes se dirigían a los presentes diciéndoles testes estute litis – sed testigos del juicio -, a fin de que posteriormente el juez pudiera aclarar alguna duda con estos testigos. En seguido el asunto pasaba al juez, quien tenía la parte



más laboriosa: hacer el exámen de las pruebas y testigos, para finalmente dictar la sentencia; por lo general la condena era pecuniaria".³¹

2.1.2. Sistema del Procedimiento Formulario.

Es un sistema que va surgiendo gradualmente en virtud del carácter en extremo formalista de las legis acciones; este procedimiento formulario tiene su origen en el pretor peregrino y rige desde el siglo I a. C., hasta comienzos del IV d. C.

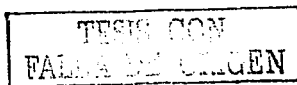
"Se caracteriza frente al anterior sistema por la substitución de las solemnidades orales con las que se realizaba la litis contestatio, por la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se hacía la designación del juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes."³²

La fórmula contenía elementos considerados esenciales:

- a). La institutio iudicis, o designación del juez;
- b). La demonstratio, que era una breve indicación de la causa del litigio, o bien, el antecedente del cual se deriva el derecho alegado;
- c). La intentio, en la cual se expresa lo que desea el actor, es decir, sus pretensiones;

³¹ BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. DERECHO ROMANO, Primer Curso. 11ª edición. Pax - México. México 1984, pág. 283.

³² Ibidem, pág. 288.



d). La **condemnatio**, es la parte en la que el pretor, que era quien redactaba la fórmula y autorizaba al juez para condenar o absolver al demandado; y

e). La **audiuatio**, en la que se otorgaba al juez la facultad de adjudicar la propiedad de un objeto al vencedor del juicio, esto es, al actor o al demandado.

Aunado a los anteriores, la fórmula contenía otros elementos considerados accesorios, tales como las excepciones, **replicatio**, **uplicatio**, **triplicatio** y las **praescriptiones**.

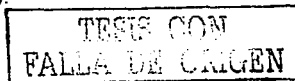
a).- Excepciones. En estas, el pretor autorizaba al juez el que apreciara todas aquellas circunstancias que pudieran favorecer al demandado o bien, hicieran improcedentes las pretensiones del actor;

b).- **Replicatio**. Es la contestación que hacía el actor a las excepciones del demandado;

c).- **Duplicatio**. Es la respuesta a la replicatio;

d).- **Triplicatio**. Es la contestación a la duplicatio; y

e).- **Praescriptiones**. Resulta extraño el que no obstante considerárseles elementos accesorios, por lo regular iban a la cabeza de la fórmula; eran advertencias al juez, señalándole una circunstancia que era decisiva para ver si había que entrar o no al fondo del asunto, o para delimitar el alcance de sus consecuencias. Había prescripciones a favor del actor (**pro actore**) y del demandado (**pro reo**).

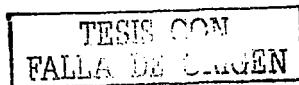


"Claro ejemplo de las primeras es el de la acción fundada en la estipulación de una suma de dinero a satisfacer en prestaciones periódicas, por años o meses – in singulus annos vel menses- en cuyo caso el estipulante, para exigir las cuotas vencidas y mantener a salvo su derecho a las prestaciones futuras, evitando así las graves consecuencias del efecto "litis contestatio", debía hacer incluir en la fórmula que le expediera el pretor, la praescriptio pro actore: "ea res agatur cuius rei dies fuit", es decir, que se accionaba sólo por cuotas exigibles. Otra "praescriptio pro actore" sería la que podía hacer incluir en la fórmula de la "actio quanti minoris" quien reclamara en razón del vicio redhibitorio descubierto en la cosa comprada, a fin de dejar a salvo sus derechos para ulteriores reclamaciones, si con posterioridad apareciera algún otro: "si quid aliud postea apparuisset, de eo iterum ageretur".

"Praescriptio pro reo –a favor del demandado era, en cambio, la praescriptio longi temporis, mediante cuya inclusión en la fórmula se advertía al iudex de la necesidad de comprobar si había transcurrido o no el tiempo dentro del cual la acción podía ser ejercitada, a fin de rechazarla en caso afirmativo."³³

Otro autor nos dice, refiriéndose a las praescripciones pro reo, que "... constituían meras excepciones que al parecer impedían el juicio y se agotaban preliminarmente, y ya en el derecho clásico cedieron el puesto a las excepciones propiamente dichas. El nombre deriva de su colocación al

³³ FERRO CARAMÉS, José M. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO I, Parte General. Perrot, Buenos Aires 1963, pág. 377.



principio de la fórmula o en sustitución de la misma demonstratio y se conserva en varias excepciones del derecho justinianeo."³⁴

Con el desarrollo del derecho romano, las praescriptiones fueron adquiriendo gran relevancia en los juicios, que incluso, "Gayo nos informa (Inst. IV. 133), de que en su época sólo se considera praescriptiones a las pro actore, puesto que las pro reo se han transformado todas en excepciones."³⁵

Lo anterior significa que, en virtud de la gran importancia que fueron adquiriendo las praescriptiones del demandado, se les fue considerando verdaderas excepciones, mismas que al ser probadas, influían en el resultado del juicio. Esto sin lugar a dudas nos muestra el origen de la excepción de prescripción.

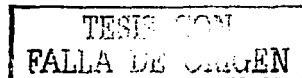
El procedimiento formulario se integraba por dos partes: "in iure" e "in iudicio".

Procedimiento In iure.- Se desarrollaba ante el magistrado; el actor exponía sus pretensiones y pedía al pretor la entrega de la fórmula, el demandado podía oponerse a dicha entrega. El magistrado podía negar la fórmula por no ser procedente o justificada la demanda o, en su caso, la otorgaba.

Es importante distinguir a la litis contestatio que es el acto por el cual las partes se ponen de acuerdo y están conformes con la fórmula que les

³⁴ BONFANTE, Pedro. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. 5ª edición. Reus. Madrid, 1979, pág. 132.

³⁵ FERRO CARAMES, José M. op. cit., pág. 378.



otorgaba el pretor y en la que se definían sus pretensiones. Su efecto es el que extingue el derecho anterior y creaba uno nuevo que era el derecho a la condena pecuniaria. Con la litis contestatio termina el procedimiento in iure.

Procedimiento In ludio. Se seguía ante el Juez, a quien se aportaban las pruebas de las partes, se presentaban los alegatos y se desarrollaba el debate, hasta que concluía con la sentencia.

2.1.3. SISTEMA DE PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

En este, se suprime la fórmula; el procedimiento se inicia y termina con el magistrado. La litis contestatio subsiste con algunas modificaciones para ajustarse al nuevo procedimiento. Desaparecen los términos procedimentales y surge la figura procesal de la apelación como un recurso ordinario, aunado a que los medios de ejecución se perfeccionan.

Cabe aclarar que este procedimiento surge una vez que Diocleciano, en el año 294 d.C., suprime la aplicación del procedimiento formulario.

2.2. CODIGOS SUSTANTIVOS: CODIGO CIVIL DE NAPOLEON, CODIGO CIVIL DE 1870, CODIGO CIVIL DE 1884 Y CODIGO CIVIL DE 1928.

En el desarrollo del presente tema, realizaremos un breve estudio histórico comparativo de los aspectos más importantes, que se relacionan con nuestro estudio, de la figura jurídica de la prescripción. Señalaremos los aspectos fundamentales de su evolución, tanto en el Código Civil francés de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1804, como en los diversos códigos civiles que han regido en el orden jurídico mexicano.

2.2.1. EL CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.

Es indiscutible que el Código Civil de Napoleón ejerció gran influencia en los Códigos Civiles del siglo pasado en México, tanto que repercutió notablemente en nuestro Código vigente, al proporcionar una definición tan completa del vocablo "prescripción". Tal circunstancia, engrandece aún más al citado Código, tan elogiado al considerársele un ordenamiento jurídico muy adelantado para su época.

Sin duda alguna, en el articulado del llamado Código de Napoleón, encontramos el antecedente de la definición del concepto que nos proporciona el Código Civil de 1928.

El ordenamiento francés señala:

"Art. 2219. La prescripción est un moyen d'acquérir ou de se liberer par un certain laps de temps, et sous les conditions déterminées par la loi."³⁶

Con algunas ampliaciones, más que modificaciones, el Código Civil mexicano de 1870, incluyó en su articulado la citada definición:

³⁶ Code Civil, Des Français, 1804, Soixante Troisième Edition Petite, Codes Dalloz Jurisprudence Generale Dalloz, Paris 1964.

* Traducción Libre (T.L.). "Art. 2219. La prescripción es un medio adquirir o de liberarse por un cierto lapso de tiempo y sobre las condiciones determinadas por la Ley".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 1059. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."³⁷

El Código Civil que empezó a regir el 1º de junio de 1884, prácticamente transcribió el mencionado precepto sin modificación alguna:

"Art. 1165. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga ú obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."³⁸

Actualmente nuestro Código Civil que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928 y que comenzó a regir el 1º de octubre de 1932, proporciona una definición de prescripción que sin duda, toma las bases expuestas por el ordenamiento frances:

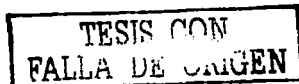
"Art. 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."³⁹

De la confrontación de las definiciones que nos proporcionan tanto el Código de 1804, como el de 1928, es claro que éste último incluye en su definición dos términos, que sin duda la hacen ser más completa: a la

³⁷ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. de J. M. Aguilar Ortiz. México 1872.

³⁸ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Imp. y Lit. de Dublan y Comp. México 1886.

³⁹ Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 56ª edición. Porrúa. México



palabra adquirir, agrega "bienes" y a librarse, agrega "obligaciones", lo que da pauta para que ya se distingan las diferencias entre prescripción positiva y prescripción negativa.

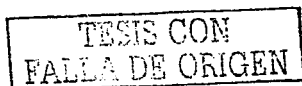
No por ello debe minimizarse la definición del Código Francés, pues no obstante alabarse en demasia la proporcionada por el Código de 1928, que incluso se considera insuperable, no se puede soslayar que su fuente indirecta es el Código de Napoleón de 1804.

2.2.2. LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

Siguiendo un orden cronológico en el análisis de los Códigos sustantivos que estamos analizando, notamos que el de 1804 no hace referencia en ninguno de sus artículos a las diferencias existentes entre la prescripción positiva y la negativa, no obstante que al definir a la prescripción y al emplear las palabras: "adquirir o de liberarse", en estricto sentido podría interpretarse que los legisladores franceses intentaron precisar esas diferencias, aunque no emplearon los términos adecuados a fin de asentarlos expresamente en su grandiosa obra.

De la anterior situación se percataron los legisladores mexicanos, quienes en el Código de 1870 señalaron con exactitud tal diferencia:

"Art. 1060. La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."



Palabras textuales que fueron tomadas en su totalidad en el Artículo 1166 del Código de 1884 y que posteriormente varía insustancialmente en el de 1928, específicamente en el Artículo que se transcribe:

"Art. 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

Señalábamos con anterioridad que, aunque no en forma expresa, la Ley Federal del Trabajo regula la prescripción negativa, es decir, se refiere a la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.⁴⁰

2.2.3. CASOS EN QUE LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI CORRER.

El Código de Napoleón señala:

"Art. 2251. Le prescription cour contre toutes personnes, a moins qu'elles ne soient dan quelque exception établie par une loi."

Es decir, primero generaliza la hipótesis para después asentar que podrán existir excepciones, siempre que sean establecidas por la Ley.

Siguiendo el orden establecido, tanto el Código de 1870, como el de 1884, adoptaron los lineamientos del anterior precepto. Así el primeramente enunciado indica:

⁴⁰ Supra. Capítulo 1.4.

* T. L. "Art. 2251. La prescripción corta contra todas las personas, a menos que ellas no sean ante alguna excepción establecida por la Ley."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Art. 1109. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones."

El de 1884 estipuló:

"Art. 1219. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones."

Disposición que, con diferente número de artículo el Código que rige a partir de 1932 transcribió literalmente:

"Art. 1165. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones."

Es claro que, con las variantes lógicas de una traducción al español, prácticamente el Artículo 2251 del Código Francés, perdura aún en nuestro Código vigente.

Ahora bien y toda vez que el objeto de nuestro estudio pertenece al campo del derecho del trabajo, sólo precisaremos y analizaremos los casos en que la prescripción no puede comenzar ni correr, y que guarden relación con los señalados por la Ley Laboral, específicamente en su Artículo 520, fracción I.

Las excepciones a que hace referencia el Artículo 2251 del Código francés, son precisados por el mismo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 2252. La prescription ne court pas contre les mineurs et les interdits, sauf ce qui est dit à l'article 2278 et à l'exception des autres cas déterminés par la loi."

Nuevamente, nuestros Códigos toman como base el anterior precepto y así, el de 1870 dispone:

"Art. 1110. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes."

En forma idéntica, el de 1884 señala:

"Art. 1220. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley."

Con algunas variantes, el de 1928 se refiere ya a la responsabilidad de los tutores en los casos en que por su negligencia no se interrumpa la prescripción, situación a que igualmente hace referencia el de 1804, en su Artículo 2278.

"Art. 1166. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción."

* T. L. "Art. 2252. La prescripción no corta contra los menores y los incapacitados salvo a lo dicho en el Artículo 2278 y a la excepción de los otros casos determinados por la Ley."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La primera parte de este precepto, debemos relacionarlo con el Artículo 520, fr. I de la Ley laboral:

"Art. 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y ..."

La fracción del Artículo anterior se refiere a la misma hipótesis señalada tanto en el Código francés, como en los ordenamientos civiles que han regido en nuestro país, lo cual sólo confirma la influencia que ejerció dicho Código en los legisladores mexicanos.

Por lo que toca la responsabilidad de los tutores, ya señalábamos que el Código de 1804 vislumbró desde un principio el problema en que podrían encontrarse los menores o incapacitados, cuando la prescripción afectaba sus derechos al no haberse interrumpido su comienzo por desatención de los tutores, por lo que previendo tal cuestión, dejó a salvo sus derechos a fin de hacerlos valer contra ellos en caso de presentarse dicha cuestión.

"Art. 2278. Les prescriptions dont il s'agit dans les articles de la présent section, courent contre les mineurs et les interdits; sauf leur recours contre leurs tuteurs."

2.2.4. LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

* T. L. "Art. 2278. Las prescripciones de las cuales se discuten en los artículos de la presente sección, corren contra los menores y los incapacitados; salvo sus recursos contra tutelares."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En cuanto a este punto, el Código de Napoleón es muy conciso en sus preceptos, ya que prácticamente se limita a señalar dos tipos de interrupción, para después citar los casos en que se da cada uno; así tenemos que:

"Art. 2242. La prescription peut être interrompue ou naturellement ou civilement.

"Art. 2243. Il y a interruption naturelle, lorsque le possesseur est privé pendant plus d'un an, de la jouissance de la chose, soit par l'ancien propriétaire, soit même par un tiers.

"Art. 2244. Une citation en justice, un commandement ou une saisie, signifiés à celui qu'on veut empêcher de prescrire, forment l'interruption civile.

"Art. 2245. La citation en conciliation devant le bureau de paix interrompt la prescription, du jour de sa date, lorsqu'elle est suivie d'une assignation en justice donnée dans des délais de droit."

A diferencia de los anteriores preceptos, el Código de 1870 señala varios casos que, de sucederse, interrumpirían la prescripción:

* T. L. "Art. 2242. La prescripción puede ser interrumpida, naturalmente o civilmente.

"Art. 2243. Hay interrupción natural, cuando el poseedor privó durante más de un año el goce del bien, sea por la antigüedad del propietario ya sea lo mismo por un tercero.

"Art. 2244. Una citación en justicia, un requerimiento o un embargo, significados que al que quiere impedir de prescribir, forman la interrupción civil.

"Art. 2245. La citación en conciliación ante el Tribunal de paz interrumpe la prescripción, del día de su fecha, cuando ella siguió una asignación en justicia, dio demora de derecho."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 1117. La prescripción se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año;
- II. Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso o por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad;
- III. Por cita para un acto prejudicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles, o en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aún cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor;
- IV. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe."

Confrontándolo con lo que estableció el Código de 1884, es clara la similitud de ambos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

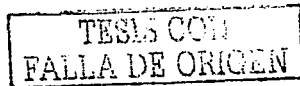
"Art. 1232. La prescripción se interrumpe:

- 1º. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año:**
- 2º. Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso; o por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:**
- 3º. Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso:**
- 4º. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe."**

Ahora bien, tanto las fracciones I y IV del Código de 1870, como los apartados 1º y 4º del de 1884, se refieren a casos idénticos que vuelven a establecerse en el Código de 1928:

"Art. 1168. La prescripción se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;**



- II. Por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

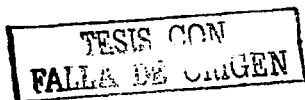
- III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Debemos particularizar las fracciones II y III del precepto transcrito en virtud de que guardan estrecha relación con el Artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo:

"Art. 521. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y



- II. Si la persona cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

Lo anterior significa que en los diversos Códigos sustantivos siempre existió un criterio uniforme de los casos que originan la interrupción de la prescripción, criterio que adoptó la Ley laboral sólo por lo que hace a las cuestiones que puedan suscitarse en el derecho del trabajo.

2.2.5. LOS TERMINOS PRESCRIPTIVOS.

Por lo que hace a los términos prescriptivos, el Código francés sólo se refiere a ellos en dos de sus artículos:

"Art. 2260. La prescription se compte par jours et non par heures.

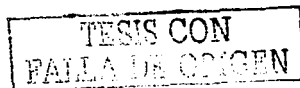
"Art. 2261. Elle est acquise lorsque le dernier jour du terme est accompli."

De ambos sólo se infiere que dichos términos se contarán por días, lo que los hace ser muy ambiguos a diferencia de los Códigos de México; así el de 1870 precisa la forma de computarse, ya sea tanto para el inicio como para el término de la prescripción.

"Art. 1127. Cuando la prescripción se cuente por días se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche.

* T. L. "Art. 2260. La prescription se cuenta por días y no por horas.

"Art. 2261. Ella está adquirida cuando un día anterior al termino es cumplida."



"Art. 1128. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

"Art. 1129. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."

En el Código de 1884, los anteriores preceptos continuaron vigentes aunque con diferente número de artículo:

"Art. 1242. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche.

"Art. 1243. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

"Art. 1244. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."

Estos vuelven a cambiar de numeral en el de 1928, y con excepción del Art. 1242 que se modifica, los restantes permanecen igual en su contenido:

"Art. 1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."



"Art. 1179. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero, aquel en que la prescripción termina, debe ser completo."

"Art. 1180. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."

Cabe agregar que la Ley Federal del Trabajo tomo en consideración el contenido de los anteriores preceptos, al plasmarlo en sus Artículos 522 y 736 respectivamente:

"Artículo 522. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

"Art. 736. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley."

Para finalizar, y considerando que éste último Artículo señala la forma en que deben de tomarse en cuenta los meses para los efectos prescriptivos, nuevamente nos remitimos a los Códigos Civiles que hemos analizado: desprendiéndose de ello que son idénticos en su contenido y como consecuencia, difiere de lo establecido por la Ley laboral, en los Artículos que hemos señalado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Código Civil de 1870:

"Art. 1126. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan."

Código Civil de 1884:

"Art. 1241. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan."

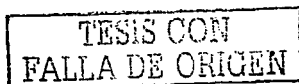
Código Civil de 1928:

"Art. 1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan."

2.3. CODIGOS ADJETIVOS: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884 Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

En este punto, intentaremos ubicar a la figura jurídica de la prescripción en la clasificación tradicional de las excepciones, que como ya se citó, las dividía en perentorias y dilatorias; clasificación que fue adoptada por los Códigos procesales de 1884 y 1932.

No obstante que únicamente abordaremos en este estudio a los Códigos procedimentales de 1884 y 1932, consideramos importante referirnos así sea someramente, a los diversos ordenamientos adjetivos que han tenido alguna vigencia en nuestro país.



Es en 1872 cuando se expide el primer Código de Procedimientos Civiles, cuya vigencia fue mínima; el motivo fue que tuvo como base el contenido de diversas leyes españolas, tales como: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

El Código de 1872 fue abrogado por el de 1880, aunque cabe aclarar que éste, "responde a la misma orientación que el de 1872. La Comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los mismos de la Ley española de enjuiciamiento civil de 1855."⁴¹

El Código de 1880 tuvo escasa vigencia pues en mayo de 1884 y debido a la inestabilidad política de esa época, se publicó otro.

Bajo estas circunstancias y "la necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal, contenida en el Código de 1884, que ya era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; pero, en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil."⁴²

En consecuencia, el nuevo proyecto de Código fue concluido el 12 de abril de 1932, "las objeciones al nuevo Código surgieron antes de que fuese promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue, precisamente, lo que el Código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante, quienes lo

⁴¹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 15ª edición. Porrúa, México 1982, pág. 47.

⁴² DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. op. cit., pág. 48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atacaron no pudieron por menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la Nación.

"El Código Procesal Civil del año 32 se elaboró en un periodo de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir."⁴³

Es importante aclarar que las bases esenciales del Código de 1884 fueron tomados por el de 1932, por lo que puede decirse que ese Código es el que rige actualmente como Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal después de que se derogó el del 84, como Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

2.3.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

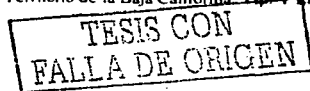
Este Código pretendió diferenciar a las excepciones en dilatorias y perentorias:

"Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

"Art. 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias."⁴⁴

⁴³ Ibidem, pág. 49.

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. y Lit. la Europea. Edición Oficial. México 1906.



Consideramos que, si la intención de los legisladores fue el de esbozar una clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias, no emplearon las palabras adecuadas, en virtud de que el Artículo 26 indica: "...que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ..."; esto es, se refiere a una conducta cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción, sino impedir que prosiga, y como consecuencia de ello no puede ubicarse esa conducta en las denominadas excepciones dilatorias.

Esto es, si se están aduciendo circunstancias que impiden un procedimiento, obviamente no se desea que la acción se dilate, sino que no siga. Que no se llegue a una sentencia.

Consideramos que el citado Artículo 26 tuvo una pésima redacción, puesto que de la simple lectura del mismo, en ningún momento se desprende que de él pueda distinguirse alguna clasificación de excepciones.

Ahora bien, en virtud de que los legisladores que redactaron ese Código consideraron que del mencionado precepto sí podía sustraerse una clasificación, así lo plasmaron en el Artículo que le procede y que ya quedo transcrito.

Así, en el Artículo siguiente se estableció:

"Art. 28. Son dilatorias:

- I. La incompetencia;
- II. La litispendencia;

TESIS CON
FALLA DE ORICEN

- III. La falta de personalidad en el actor;
- IV. La falta del cumplimiento del plazo y de la condición a que está sujeta la acción intentada;
- V. La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. La de arraigo personal o de fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeunte;
- IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes."

· Empleado el método deductivo, a la excepción de prescripción se le consideró en ese Código como perentoria. Es decir, una vez comprobada, destruía la acción.

Lo anterior se confirma con lo establecido por el Artículo 35 del citado ordenamiento:

"Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación, no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción o puesta. La excepción procede aún cuando no se exprese su nombre, con tal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa."

2.3.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

Bien cabe señalar que en el Código de 1932 ya se señalan con precisión los puntos que debe contener un Código procesal, pues recordemos que el del 28, aún contenía preceptos que definían diversas figuras jurídicas que en él se regulaban, contenido que no puede ser propio de un Código de procedimientos.

Los lineamientos en cuanto a las excepciones establecidos en el Código del 28 prácticamente continuaron vigentes:

"Art. 35 Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A."⁴⁵

"Art. 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez lo mencionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 35ª edición. Porrúa. México 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

l del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las mencionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

"Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

Al no ser la prescripción un presupuesto procesal ni una excepción dilatoria, pues su fin no es retardar el procedimiento, se deduce que igualmente debe considerársele en este Código como una excepción perentoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

- 3.1. La etapa procesal de Demanda y Excepciones.**
- 3.2. Naturaleza Jurídica de la Prescripción.**
- 3.3. Carga de la Prueba en la Excepción de Prescripción.**
- 3.4. Estudio de la Excepción de Prescripción efectuado por la Junta.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

3.1. LA ETAPA PROCESAL DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

A fin de seguir una secuencia lógica, nos apegaremos al orden establecido por el Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

3.1.1. NUEVO EXHORTO PARA CONCILIACION.

Dentro de la etapa procesal de Demanda y Excepciones, la Ley faculta al Presidente de la Junta a que nuevamente exhorte a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, que de celebrarse, podría fin al conflicto.

En la práctica, el Auxiliar por conducto del Secretario de Acuerdos, quien es el que tiene más contacto con las partes, sólo se limita a declarar abierta la etapa de demanda y excepciones y a otorgarle el uso de la palabra a la parte actora a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga; esto es, esa nueva exhortación que por mandato legal debe hacerse, generalmente no ocurre, lo que significa que la autoridad laboral incumple lo preceptuado en la Ley, y que es su primera y gran atribución: Conciliar a las Partes.

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;"

3.1.2. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR.

De no existir arreglo en la conciliación, se dará el uso de la palabra a la parte actor, quien primeramente debe acreditar la personalidad con la que comparece en la audiencia.

Sobre el particular, el artículo 692 de la Ley señala: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado."

Ahora bien, en virtud de que nos estamos refiriendo a la parte actora, esta acreditará su personalidad, cuando actúa por conducto de apoderado, en los términos siguientes:

a). Mediante carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de que sea ratificada ante la Junta. (Art. 692, fr. I)

b). Para el caso de que en la audiencia comparezca personalmente el actor, con diverso o nuevo apoderado, a los mencionados en la carta poder que anexó a su escrito de demanda, hará uso de la voz e identificándose plenamente podrá otorgar el poder respectivo a su nuevo apoderado, quien lo representará sucesivamente; aclarando de que en el supuesto de que con esta actitud, esté revocando el poder otorgado con anterioridad, deberá señalar el nuevo domicilio para recibir toda clase de notificaciones. (Art. 693)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c). Por lo que se refiere a los menores trabajadores, éstos no han comparecer a juicio y sus apoderados acreditarán su personalidad en los términos ya expuestos, pero en el caso de no estar asesorados, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a fin de que les nombre un Procurador. (Art. 691)

3.1.3. EXPOSICION DE LA DEMANDA.

Una vez que la parte actora ha solicitado le sea reconocida la personalidad con la que comparece a juicio, inmediatamente podrá asumir diversas posiciones en relación a su demanda:

a). Expondrá su demanda y la ratificará. En este punto, estimamos importante que el actor señale la fecha del sello del reloj fechador de la Junta, esto con el fin de precisar el día y hora en que se presentó la citada demanda y así computar con exactitud las cuestiones que surjan en cuanto al término prescriptivo de la acción intentada.

b). Modificará su demanda e inmediatamente lo ratificará.

La modificación se podrá hacer ampliando, aclarando o precisando las prestaciones o hechos que en un principio se hicieron valer.

Se podrán realizar atendiendo a la prevención que hizo la Junta o bien, a iniciativa propia y sin que aquella señale la improcedencia de las mismas, pues esto encuentra su fundamento en el Artículo 878 fr. II de la Ley laboral; "... con la salvedad, y en esto difiere radicalmente de la Ley de 1970, de que no es admisible actualmente cambiar la naturaleza de la acción principal, por ejemplo, demandar por despido injustificado (Art. 48), y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en la audiencia de demanda y excepciones cambiar la acción por la de rescisión de la relación de trabajo por causa imputable al patrón (Art. 51), porque implicaría alterar la naturaleza de los hechos, y por consiguiente las consecuencias jurídicas de las mismas." ⁴⁶

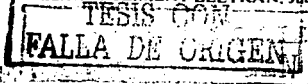
Aunado a que en ese supuesto, sería en grave perjuicio para el actor, en virtud de que en el caso de que hubiese interpuesto su demanda en el transcurso del segundo mes, como consecuencia de un despido injustificado, y en la audiencia cambia la acción por la rescisión de la relación de trabajo, dicha acción ya estaría prescrita, puesto que para la primera tuvo el término de dos meses (Art. 518), y para la segunda, únicamente la de un mes (Art. 517).

Cuando el actor modifica su escrito inicial, regularmente la demandada solicita a la Junta que suspenda la audiencia, con el objeto de que recabe los elementos necesarios para así poder dar contestación a esas nuevas modificaciones.

Comunmente, cuando se presenta la anterior situación, la Junta ha adoptado el criterio de requerir a la demandada a que conteste en ese momento el escrito inicial y en la nueva fecha, contestar las modificaciones que ha agregado el actor, lo que consideramos perjudicial para la demandada, toda vez que entre ambas podría incurrir en contradicciones.

Sobre lo anterior, existe Resolución de Contradicción de Tesis pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual constituye Jurisprudencia en términos del Artículo 192 de la

⁴⁶ Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. 7ª. Edición. CLIMENT BELTRAN, Juan B., Esfingue. México 1993. Pág. 538.



Ley de Amparo, aclarando que sólo transcribiremos la primera parte, que es la que guarda relación con lo que hemos manifestado.

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además por respeto a la garantía de audiencia establecida en el Artículo 14 Constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la Ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 Constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuando establece la obligación de correte traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que

TEL. 55 11 11 11
FALLA DE URGEN

dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna...

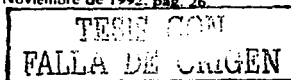
Contradicción de Tesis 58/91.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 19 de octubre de 1992.- cinco votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 27/92.- Aprobado por la Cuarta Sala de Alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."⁴⁷

"En la práctica ha sido difícil la interpretación del alcance del vocablo modificación, originando en ocasiones que, la simple apreciación o aclaración de los hechos, se haya entendido por la demandada como una ampliación de la demanda, y haya solicitado el diferimiento de la audiencia reservándose para contestarla en la nueva fecha, dando por resultado que la Junta acuerde tenerle por contestada en sentido afirmativo; o bien a la inversa, que el actor adicione los hechos de su demanda, incorporando prestaciones no reclamadas en el escrito inicial y la Junta acuerde la improcedencia de esa ampliación.

"Al respecto, estimamos que, en primer lugar, dadas las graves implicaciones de esta cuestión, siempre que el actor haga nuevas manifestaciones sobre su demanda, la Junta podría cuidar el curso de li

⁴⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 59. Noviembre de 1992, pág. 26.



audiencia, y si se trata de una aclaración o precisión de los hechos, hacerlo saber así al demandado, teniendo por expuesta la demanda en tal sentido, a fin de que proceda a dar contestación a la misma."⁴⁸

3.1.4. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL DEMANDADO.

Una vez que el actor ha expuesto su escrito de demanda, se da el uso de la palabra a la parte demandada, quien primeramente solicitará a la Junta, le reconozca la personalidad con la que comparece a juicio.

Es precisamente sobre este punto, en el que ha surgido controversia en relación a lo establecido por el Artículo 876, fracciones I y IV de la Ley laboral.

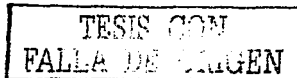
"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

De una simple lectura de la fracción I del artículo transcrito, se infiere que la Ley obliga a las partes a comparecer en forma personalísima a la

⁴⁸ CLIMENT BELTRAN, Juan B. ep. Cit., pág. 538.



etapa conciliatoria, esto con el fin de que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

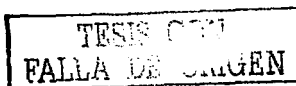
Para el caso de que las partes no comparezcan a la conciliación o bien, que sea alguna de ellas la que no haya comparecido, la fracción VI establece que deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, disposición ésta, que ha sido objeto de crítica por destacados procesalistas laborales: "... si el mandatario está impedido de asistir a la diligencia inicial, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, y para el momento en que pueda intervenir el mandatario jurídico, la etapa procesal habrá tenido tal avance que la situación le es desventajosa, porque sólo podrá ofrecer pruebas, únicamente."⁴⁹

Sobre la anterior opinión, realizaremos algunas observaciones.

Primeramente, debemos excluir de este punto a los patronos personas físicas, pues no existe duda en cuanto a su comparecencia ante la Junta, duda que surge, en la forma en que deben comparecer "personalmente" las personas morales.

"... algunas juntas de conciliación, respaldadas por diversos juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados han sostenido el criterio de que en esa etapa conciliatoria deben comparecer, por las personas morales, sus "representantes legales". ¿Cuáles son ellos? Allí el problema se complica porque ciertamente no hay una solución específica ni en la Ley laboral, ni en el CCDF, ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero los partidarios de esa tesis no se preocuparon por el obstáculo y creyeron

⁴⁹ TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo. Op. cit., pág. 49.



descubrir la solución en el art. 11 LFT ya citado, que atribuye la representación patronal ex lege a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento."⁵⁰

El precepto a que se hace referencia en la anterior cita establece:

"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

Es obvio, que el anterior artículo se refiere a representantes del patrón en sus relaciones con los trabajadores, es decir, son representantes dentro de la empresa, pero en ningún momento señala que puedan ser representantes dentro de un procedimiento legal.

Ahora bien, señalábamos que la controversia surge, porque la Ley, supuestamente obliga a las personas morales a que comparezcan a la etapa de demanda y excepciones "personalmente" y no por conducto de apoderado, lo que les causa perjuicio, ya que sólo podrían comparecer por medio de representante legal y no por conducto de apoderado jurídico.

En realidad, consideramos que en ningún momento se afecta derecho alguno de la demandada en virtud de que, si bien es cierto que la Ley dispone el que las partes deban comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones, también lo es, que el Artículo 692 fr. II, establece

⁵⁰ DE BUEN L., Nestor. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2ª. Edición. Porrúa, México 1990, Pág. 233.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que: "Cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial que así lo acredite."

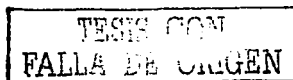
Esto es, expresamente se señala que el apoderado podrá actuar como representante legal y como consecuencia de ello, nunca se está coartando el derecho del ente moral de que comparezca en audiencia por medio de su mandatario, quien podrá comparecer como representante legal con la única obligación de exhibir el testimonio notarial que así lo acredite: "...en consecuencia, cabe concluir: a) que la calidad de apoderado y representante legal, pueden coexistir en la misma persona."⁵¹

No debemos olvidar lo establecido en el Artículo 692, primer párrafo, que señala: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.", lo que se traduce en que, en el juicio, que prácticamente se inicia en la etapa de demanda y excepciones, ambas partes podrán comparecer por conducto de su apoderado jurídico.

Al respecto, existe Resolución de Contradicción de Tesis, pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA. Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al periodo conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello, porque se trata de que

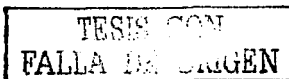
⁵¹ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Op. cit., pag. 533.



actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalísimos, es decir, aquellos que por sutrascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado, que si las partes no comparecen personalmente a ese período de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el período de arbitraje con el que se inicia propiamente el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurren al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

Contradicción de Tesis 16/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, 7 de agosto de 1989. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzón Sevilla.⁵²

⁵² Informe 1989. Segunda Parte, Vol. I. Cuarta Sala, Pág. 21. Publicada en la Gaceta Laboral No. 42, págs. 33 y 34.



Existe diversa Resolución de Contradicción de Tesis, que deja aún más claro que el tema que hemos analizado.

PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS. La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto del 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1° de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son partes en el proceso del trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de las personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353 confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, un poder para representar a la Institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, si tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia así debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de

dichos representantes obligan a la persona moral representada."⁵³

Es importante señalar que, el apoderado que comparezca como representante legal de una persona moral ya sea en la conciliación o bien, en demanda y excepciones, debe tener facultades para conciliar y transigir, lo que acreditará mediante el mandato que le otorgue la persona física o el órgano que represente al ente moral.

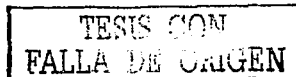
3.1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Solicitado el reconocimiento de la personalidad, se procederá a dar contestación a la demanda, ya sea en forma verbal o por escrito; de hacerlo en esta última forma, le correrá traslado de la misma a la parte actora, y de no cumplir con esto, la Junta le expedirá la copia a su costa, pues así lo establece el artículo 878 de la Ley de la Materia.

En la práctica, algunas Juntas Especiales requieren a la demandada para que, a fin de darle celeridad al procedimiento, contesten en forma escrita; sin embargo, al ser un requerimiento sin apercibimiento alguno ha originado el que se ignora, lo que trae consigo, el que tan sólo la etapa de demanda y excepciones, sea demasiado prolongada.

En cuanto al contenido de la contestación y siguiendo el principio de que no se requiere formalidad alguna en los escritos o comparecencias presentados ante la Junta, no reviste mayor trascendencia el que se opongan primero las defensas y después las excepciones o viceversa, figuras jurídicas éstas, que ya hemos analizado.

⁵³ DE BUEN L., Nestor. Op. cit., págs. 234 y 235.



Es en esta oportunidad procesal, cuando se podrán oponer las excepciones y defensas que el demandado considere convenientes a fin de dilatar o destruir las acciones intentadas por el actor, y dentro de esas excepciones se podrá invocar la que es motivo de nuestro estudio, la de prescripción, la que analizaremos con amplitud posteriormente.

Al contestar la demanda, es de suma importancia que el demandado se refiere a todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, ya sea afirmándolos o negándolos, pues la Ley menciona el que no se haga así, ya que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscita controversia, según lo establecido por la fracción IV del Artículo 878 de la Ley laboral.

En realidad la contestación a la demanda debe procurar, en primer término, narrar los hechos de acuerdo al planteamiento que se pretenda llevar a cabo, obviamente en armonía con los medios de prueba con que se cuente y a partir de esa narración, considerando las disposiciones legales aplicables (v. gr., en los más que frecuentes casos de despido justificado, la definición precisa de la conducta y las circunstancias en que se produjo y se tuvo, por el patrón, noticia de ella) a efecto de adecuar los hechos al marco jurídico. Ello introduce una especie de protagonismo en la conducción del proceso, evitando la sujeción al cauce marcado en la demanda."⁵⁴

Ahora bien, para el caso de que el demandado oponga la excepción de incompetencia, aún así es conveniente que conteste la demanda, toda

⁵⁴ DE BUEN L. Nestor, op. cit. pag. 345.

vez que de no hacerlo así, y la Junta se declare competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo; así lo prevé la fracción V del artículo 878.

3.1.6. EL TERCERO INTERESADO.

Al irse fijando la controversia y conformándose la litis, con la demanda y la contestación a la misma, puede surgir la figura jurídica del Tercero Interesado; que está previsto en el Artículo 690 de la Ley laboral.

"Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta."

Del texto del anterior precepto, se desprenden tres situaciones que ocurren con frecuencia en los tribunales laborales:

Primero. El Artículo 690 es muy socorrido por los litigantes, cuando por diversas causas no desean llevar o continuar una audiencia, argumentando posibles consecuencias negativas que pudiera acarrearle el juicio a un Tercero, lo llaman con el carácter de "interesado", obligando con ello a la Junta a la suspensión de la audiencia, a fin de que en la nueva fecha que se señale, ya comparezca el "tercero interesado" a defender sus intereses; actitud totalmente negativa que va en detrimento de la celeridad procesal.

Segundo. Cuando se llama como "interesado" a un tercero, en muchas ocasiones la Junta, por conducto del Secretario de Acuerdos, y sin analizar si realmente ese tercero tiene un interés jurídico en el juicio, accede

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a la petición de suspender la audiencia, lo que demuestra una total falta de criterio y de capacidad del funcionario para la adecuada conducción del procedimiento.

Tercero. Esa incapacidad se acentúa aún más si analizamos la facultad que la Ley otorga a la Junta al establecer en el ya citado Artículo 690, que el Tercero podrá ser llamado "a juicio de la Junta"; potestad ésta, que por esa falta de criterio de los citados funcionarios, en ningún momento la hacen valer.

3.1.7. LA RECONVENCIÓN.

Podemos definir a la reconvencción como una contrademanda que se hace al actor.

La reconvencción, para que sea procedente, debe cumplir con dos requisitos:

- a). Debe formularse al contestar la demanda, es decir, en la etapa procesal de demanda y excepciones.
- b). Únicamente debe referirse a reclamaciones que tengan su origen en la relación laboral.

Sobre este punto, consideramos oportuno transcribir la siguiente Resolución de Contradicción de Tesis, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte:

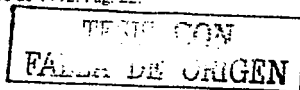
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

RECONVENCIÓN, PROCEDE EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, Y COMPETE CONOCER DE LA MISMA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO LA PRESTACION QUE EN ESA VIA SE RECLAME ESTE INTIMAMENTE VINCULADA CON LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604, 621 y 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada en un juicio laboral puede reconvenir a su contraria durante la etapa de demanda y excepciones, y el requisito para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan conocer y resolver la acción que en esa vía se ejercite, es que la misma se refiera a un conflicto de trabajo suscitado entre las partes, derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella.

Contradicción de Tesis 20/92.- Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.- 21 de septiembre de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 21/92.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de 4 votos.- Ministros: Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, J. Antonio Llanos Duarte ausente, Felipe López Contreras.- previo aviso.⁵⁵

⁵⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 58, Octubre de 1992, Pág. 22.



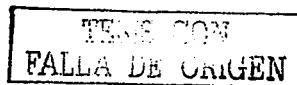
Formulada la reconvencción, el actor procederá a contestar de inmediato, o bien, para el caso de que no cuente con los elementos suficientes para hacerlo en ese momento, podrá solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia, quien señalará fecha para su continuación dentro de los cinco días siguientes; así lo establece la fracción VII del artículo 878 de la Ley laboral.

Ahora bien, podría ocurrir que no compareciera el actor a la etapa de demanda y excepciones; en este caso consideramos que justamente la Junta ha adoptado el criterio de que al ser la reconvencción una demanda en contra del actor y que por su incomparecencia ignora, para no dejarlo en estado de indefensión, suspende la audiencia, ya que de no hacerlo así, se estaría transgrediendo el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, que textualmente señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Es decir, debe tener conocimiento el "demandado", que en este caso es el actor, de esa acción que se ejercita en su contra, a fin de que se defienda de la misma. Esto es, que sea oído y vencido en juicio.

Podemos concluir que, "la contestación a la demanda produce entre otros efectos, los siguientes:

"a). Determinar la competencia de la Junta, desde el punto de vista del demandado;



"b). Establecer las partes litigiosas, o sea fijar la litis; y

"c). Establecer la relación jurídico procesal del demandado con la autoridad y con el actor."⁵⁶

3.1.8. LA REPLICA Y LA CONTRARREPLICA.

Encuentran su fundamento en la fracción VI del Artículo 878 de la Ley laboral, y con éstas concluye la etapa de demanda y excepciones.

"La réplica y la contrarréplica constituyen la vía para oponerse a lo dicho por el demandado al contestar la demanda y a lo dicho por el actor al oponerse a la contestación."⁵⁷

Estimamos que es más importante para el actor el que replique la contestación del demandado a que éste contrarreplice, en virtud de que la réplica se formulará en contra de las defensas y excepciones que el demandado opone al contestar la demanda, a diferencia de la contrarréplica que en realidad, ya no aporta elementos nuevos para la conformación de la litis.

Por lo anterior, consideramos criticable la postura de algunos litigantes que al hacer uso de la palabra en la réplica, generalmente se remiten a lo manifestado en el escrito inicial de demanda, al considerar repetitivo lo que pudiesen exponer nuevamente; cuando bien puede ocurrir que la réplica pudiera ser fundamental en el resultado final del juicio.

⁵⁶ CORDOVA ROMERO, Francisco. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Práctica Forense Laboral. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1986. Pág. 73.

⁵⁷ DE BUEN L., Nestor, op. cit., pág. 348.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.9. INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES.

Para concluir con el estudio de la etapa procesal de demanda y excepciones, sólo expondremos las consecuencias jurídicas de la incomparecencia de las partes.

a). La ausencia de la parte actora. Atendiendo al principio de que el derecho del trabajo es protector del trabajador, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo precisa, que si el actor no comparece a la etapa de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

b). La ausencia de la parte demandada. Como consecuencia de la aplicabilidad del ya citado principio, el mismo Artículo 879 estipula que, si el demandado no comparece a la audiencia, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

Iniciaremos este tema con las siguientes interrogantes: ¿Qué significa la prescripción para el derecho?, ¿Cuál es su esencia de derecho?.

En realidad, éste es un tema al que ya nos hemos referido con amplitud, por lo que sólo retrocederemos en el desarrollo de nuestro estudio, para realizar una muy breve acotación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Definimos a la prescripción, como un medio de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo.⁵⁸

Así, adecuando la citada definición, consideramos que la prescripción significa una liberación de obligaciones en un ámbito jurídico para determinado sujeto, y que sólo basta el transcurso de un período de tiempo previamente establecido, para que se objetivise dicho beneficio.

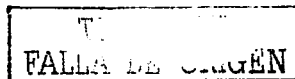
La esencia de la Prescripción en el derecho laboral, es la liberación de una o más obligaciones para un deudor, es decir, la extinción de una obligación, es su naturaleza jurídica.

3.3. CARGA DE LA PRUEBA EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Es común que en el análisis de la Teoría de la Carga de la Prueba, surja la interrogante de si hablar de "carga" signifique una facultad o bien, una obligación; esta confusión ha originado incluso el que en un juicio, una de las partes se mantengan en una actitud pasiva, esperando en vano que su contrario aporte, supuestamente por ser su obligación, los elementos de prueba necesarios para llegar al esclarecimiento de la verdad, aportación que a final de cuentas no ocurre, resultando gravemente perjudicada esa parte pasiva.

En los siguientes renglones, siguiendo las ideas de destacados procesalistas, intentaremos precisar lo que, en el procedimiento laboral

⁵⁸ Supra, Capítulo Primero.



debe entenderse por "carga de la prueba", para finalmente adecuar ese análisis en la excepción de prescripción.

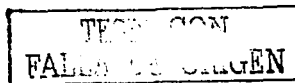
Es evidente que el procedimiento laboral se rige por el principio dispositivo, esto es, es esa facultad de las partes de, no sólo accionar el procedimiento, sino de disponer de él; en tal sentido, la Junta no puede coaccionar a las partes a utilizar ese derecho, no puede obligarlas a actuar en determinada forma dentro del proceso.

A contrario sensu, hablaríamos de un interés de quien realiza una determinada conducta en el juicio, porque desea que el mismo no le depare consecuencias en su esfera jurídica, esto es, se aportan elementos al procedimiento, no porque esté obligado, sino porque le es un imperativo de su propio interés; esto se traduce en la llamada "carga probatoria".

"...es importante subrayar que la carga no se puede confundir con la obligación, ya que ésta es exigible y la carga no, aún cuando la necesidad en juego haga más imperiosa, si cabe, su atención. Se tiene mayor temor a la pérdida del derecho propio o a la declaración de un derecho ajeno que a la sanción por incumplimiento."⁵⁹

"La noción de la carga de la prueba se trasluce no ya como obligación del oferente ni como un derecho del colitigante, sino como un imperativo del propio interés de cada parte que se satisface desahogando la carga, es decir, probando; obviamente la omisión de esta carga produce determinados efectos procesales, mismos que no son otros que los de dejar sin demostración los hechos aseverados.

⁵⁹ DE BUEN L., Nestor. op. cit., pág. 416.



"Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, determina en su artículo 763 lo siguiente: Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

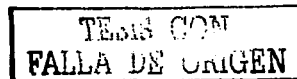
"Salta a la vista la incorrección de éste dispositivo legal. No existe tal obligación de probar en atención a las partes. Se trata de un poder del que disponen, y, por lo mismo, ejercitable a su entera voluntad; se trata incuestionablemente de una carga y no de una obligación. No cabe, pues, que se hable de una obligación de probar sobre las partes en el proceso laboral."⁶⁰

Por cuanto hace a la excepción de prescripción, es evidente que la parte que la opone, si bien no tiene la obligación de probarla, es lógico que por invocarla a su favor, tendrá la carga de la prueba.. en otras palabras, aquella parte que se excepcione invocando la prescripción de la acción intentada, obviamente tendrá que aportar y señalar a la autoridad, las circunstancias precisas en las que apoye tal excepción, a fin de que se pueda declarar sobre su procedencia o improcedencia.

Cuando hablamos de "aportar los elementos en que se funda una excepción de prescripción" no significa que sea obligatorio, ya que tan sólo expresará con exactitud las circunstancias por las cuales se considera procedente dicha excepción perentoria.

Al respecto consideramos conveniente transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

⁶⁰ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL, Tomo I, Porrúa, México 1990, Pág. 548.



PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.- Al oponerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción.

Amparo directo 1302/85.- Gloria Arteaga Chávez.- 19 de agosto de 1985.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo directo 7447/84.- Ramón Torres Hernández.- 13 de mayo de 1985.- 5 votos.- Ponente: Ulises Sohmill Ordóñez.- Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

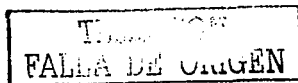
Amparo directo 4271/83.- Santiago P. Rodríguez Garza.- 14 de mayo de 1984.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Hector Santacruz Fernández.

Amparo directo 4219/82.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 15 de noviembre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 3319/72.- Julio Mares Torres y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 13.- 22 de noviembre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete.⁶¹

Para concluir con este tema, es importante señalar que, en el supuesto de que se oponga la excepción de prescripción, precisando los

⁶¹ DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I. 13ª edición. Porrúa. México 1993. Pág. 749.



hechos en que se funde, pero invocando erróneamente la disposición legal en que se apoye, eso no obsta para que la Junta la considere improcedente, de acuerdo al siguiente criterio:

EXCEPCIONES, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LA OPOSICION DE, IRRELEVANTES. Si al contestar la demanda se cumple con el requisito esencial de precisar los hechos en que se funda una excepción, la autoridad jurisdiccional debe considerar el precepto legal aplicable en relación con los hechos, sin importar que haya habido una cita errónea de las disposiciones legales, pues los actores y demandados sólo están obligados a precisar los hechos en que se funden sus acciones o sus excepciones y el Juez a decir el derecho.

Amparo directo 3301/84.- Bertín Quiñones. 28 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 494/66. Enrique Martínez Hernández. 6 de enero de 1967. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2846/67. María de Jesús Bañuelos. 18 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Raúl Castellano.

Amparo directo 5423/78. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 31 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Javier Mijangos Navarro.

Amparo directo 1969/79. Elmer García Ehuán. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.⁶²

⁶² DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. 7ª edición. Porrúa, México 1993. Pág. 737.

TELUS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4. ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EFECTUADO POR LA JUNTA.

En virtud de que en capitulos posteriores nos scontraremos en el análisis del estudio de la excepción de prescripción efectuado por la Junta y que afecta al principio de economía procesal que debe ser característico, no sólo del procedimiento laboral, sino de todo procedimiento legal, sólo señalaremos el criterio que se ha seguido y que se aplica al momento de dictar el Laudo.

Se mencionó con anterioridad, que es en la etapa de demanda y excepciones, donde se hacen valer todas las excepciones y defensas que las partes juzgan convenientes; posteriormente, en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, de igual forma, ofrecen las que favorecen a sus intereses.

Concluido lo anterior, la Junta, en su acuerdo respectivo señalará los diversos días en los que se desahogarán las probanzas que por su naturaleza así lo ameriten, tales como confesionales, testimoniales, periciales, etc., o bien, el desahogo de algún medio de perfeccionamiento, v.gr. ratificaciones, cotejos, etc.

Por regla general, a la Junta le es imposible desahogar estas diligencias en un breve período de tiempo, por lo cual señala diversas y muy distanciadas fechas para que se lleven a cabo, esto se debe al exceso de trabajo a que regularmente están sometidas esas autoridades.

TEL. 5000
FALLA DE ORIGEN

Una vez que no quedan pruebas pendientes por desahogar, y previa certificación de lo anterior por parte del Auxiliar, se declara cerrada la Instrucción y los autos se envían a proyecto de Resolución.

El proyecto de resolución que en forma de laudo se formule, deberá contener entre otros puntos, las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 885 de la Ley de la Materia.

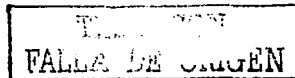
En esos considerandos, y si en el transcurso del procedimiento se opuso la excepción de prescripción, la Junta, "siguiendo un orden", se avoca al estudio de la misma con los elementos aportados por la parte que la alegó, y si la considera procedente, ya no estudia las pruebas que en relación al fondo del asunto se ofrecieron y da por concluido el conflicto originado por esa acción ya declarada prescrita.

Al respecto existe el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBA DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Amparo Directo 3220/80. Nicómedes Torres Mena. 8 de septiembre de 1980. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Mujica García.

Amparo Directo 2237/80. Sebastián Beristain Segura y otro. 18 de agosto de 1980.



Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Mújica García.

Amparo Directo 1974/79. Magdaleno Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Mújica García.

Amparo Directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüeyo.

Amparo Directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo.⁶³

El anterior criterio, es el que ha seguido la Junta, y se traduce en que, si se considera procedente la excepción de prescripción, todo el procedimiento llevado a cabo resultó inútil y significó para la Junta una total pérdida, tanto en el aspecto pecuniario, como en el de tiempo.

⁶³ DE LA CUEVA, Mario, op. cit., pág. 748.

TELECOM
FALTA DE ORIGEN

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

- 4.1 Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo de 1980.**
- 4.2 El objetivo de la Reforma Procesal del Trabajo.**
- 4.3 El estudio de las Pruebas del fondo del asunto y sus repercusiones al Principio de Economía Procesal.**

**TERMINA CON
FALLA DE ORIGEN**

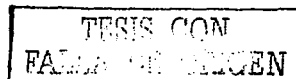
EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA PROCESAL DEL TRABAJO DE 1980.

Previo a analizar las consecuencias negativas originadas por el tardío estudio de la excepción de prescripción efectuado por la Junta, consideramos conveniente conocer los motivos que dieron origen a la Reforma Procesal de 1980 y que, como nos percataremos, dicho principio fue uno de los principales argumentos esgrimidos por el legislador para llevarla a cabo.

Por lo anterior, en los siguientes renglones, transcribiremos los puntos fundamentales, y que guarden relación con la economía procesal, de la Exposición de Motivos de las citadas reformas.

"Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que a sí misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los tribunales.



"El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen al proceso, para alcanzar la justicia deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se norme con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarde es justicia que se deniega.

"El país se encamina con rapidez hacia estadios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los actores de la población requerirán solucionarse; esto, con una población geoméricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se susciten, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas.

"El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y, además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las circunstancias podrían ser avasalladoras, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieran ahora.

"El proyecto procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes.

"Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran estrictamente vinculados. Su origen en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realidad es muy antiguo y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos, hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito; pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad o inmediatez, aún cuando no pueden considerarse como equivalentes.

"El procedimiento predominantemente escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que puede propiciar el considerable alargamiento de los juicios. Por esta causa, la iniciativa propicia la economía procesal y la concentración en el menor número de actos de las diligencias que deban practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

"El Capítulo IX de la Iniciativa se refiere a los incidentes que puedan surgir en el transcurso del proceso. Es bien sabido que los incidentes procesales pueden constituir un serio obstáculo para la impartición de la justicia, especialmente si su planteamiento obedece al propósito de entorpecerla. Por esa razón, se procura regularlos en forma más completa,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llenando lagunas que actualmente existen en la Ley y rigiendo, en lo posible, su trámite por los principios de concentración y economía procesal.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben impartir justicia de manera expedita en los juicios laborales; quienes litigan ante ellas deben proceder con lealtad y buena fe, considerándose como participantes en una importante tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse. La relación procesal que se crea entre todos los que intervienen en un juicio, los convierte en coadyuvantes de la recta aplicación de las leyes, sin que por ello abandonen la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas.

"El contenido de la iniciativa ha demostrado que su propósito es realizar una completa reestructuración del Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, como parte de la Reforma Administrativa que se encuentra en curso, que además de sentar las bases para el mejor funcionamiento del sector público, está impregnada de un claro contenido de justicia social, lo que deberá alcanzarse en parte mediante la mejor distribución del ingreso nacional, tanto en función de las personas, como de las regiones y zonas geográficas en las que se invierta.

"El Derecho Social es un instrumento de innegable importancia para alcanzar las metas señaladas; la creciente incorporación de los sectores obrero y campesino a todas las actividades nacionales, incluyendo las de orden económico, político y cultural del país, hace necesario que las ramas de aquel derecho, se amplíen y se actualicen para asegurarse a los trabajadores una justicia pronta y expedita, que dé satisfacción a sus pretensiones legítimas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Cuando la conciliación no sea posible, el procedimiento que se propone y que recoge también la valiosa experiencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitirá llegar a soluciones justas y a obtenerlas en plazo razonable. La paz social a cuyo mantenimiento pueden contribuir las reformas y adiciones propuestas a la Ley Federal del Trabajo, es un presupuesto necesario para que el desarrollo del país alcance su plena realización."⁶⁴

4.2. EL OBJETIVO DE LA REFORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Es evidente, y ello se desprende de los renglones de la Exposición de Motivos que hemos transcrito en el punto anterior, que uno de los fines perseguidos por el legislador en esas reformas, fue el que las Juntas, en los casos que se sometieran a su conocimiento, aplicaran la justicia con prontitud, pues como se señaló: "justicia que se retarda, es justicia que se deniega"

Hablar de prontitud, significa hablar de rapidez, de celeridad, y para que esto se de, especialmente en un procedimiento legal, implica la necesidad de eliminar todos aquellos obstáculos que, de alguna u otra forma, impiden el conseguir ese objetivo.

Con las reformas, se pretendió acabar con el rezago de trabajo que se ha ido acumulando día tras día en las Juntas de Conciliación; para conseguirlo, se intentó volver más sencilla la estructura procesal y que como consecuencia, originara esa celeridad procesal tan anhelada.

⁶⁴ Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980. Cámara de Diputados, 21 de Diciembre de 1979.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Se acentuaron los principios de oralidad, inmediatez y sencillez, lo que aunado a la reestructuración ya mencionada, se encaminaron fundamentalmente a que las autoridades laborales cumplieran adecuadamente con los fines para los cuales fueron creados; en el caso específico de las Juntas de Conciliación, cuidar que los juicios transcurrieran en su curso normal y en los términos establecidos por la Ley.

Ahora bien, a casi quince años de haberse estructurado "íntegramente" el Derecho Procesal del Trabajo, cabría formular las siguientes interrogantes: ¿Realmente ha cumplido con su finalidad dicha reforma?, ¿Se imparte la justicia con prontitud, en los Tribunales laborales?, ¿Se aplican los principios de economía, sencillez y concentración en el procedimiento laboral?.

Lamentablemente, y debido a diversos factores, esto no ha ocurrido así; circunstancias tales como el burocratismo, la incapacidad de los funcionarios acreditados en las Juntas Especiales, y los obstáculos legales, han impedido el conseguir dichos objetivos.

a).- El Burocratismo.

Presente en toda la administración pública, ha influido en gran medida para que ésta sea ineficiente en sus funciones. Es innegable que constituye una de las estructuras sociales más difíciles de destruir, pues es considerado un instrumento de poder de gran importancia para quien controla el aparato burocrático.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Estado moderno está sometido a la burocratización y particularizando, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden escapar a este fenómeno tan nefasto en la actualidad.

b).- Incapacidad de los Funcionarios.

Ya hemos realizado algunos comentarios sobre el particular; problema que, desafortunadamente se presenta con el personal jurídico de los Tribunales laborales.

Es importante aclarar, que nos referimos particularmente a los Secretarios de Acuerdos de las Juntas, quienes en su mayoría no poseen los conocimientos necesarios para poder desempeñar adecuadamente sus tareas.

El Artículo 627 de la Ley laboral establece los requisitos que deben cumplir los Secretarios para ocupar esa categoría.

"Artículo 627. Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

"III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"IV. No haber sido condenados por delito intencional mencionado con pena corporal."

La Ley Federal del Trabajo, no especifica cuáles son las funciones que deben desempeñar los Secretarios, sin embargo, el Artículo 641 establece sus faltas especiales, de las que se pueden deducir sus funciones.

"Artículo 641. Son faltas especiales de los Secretarios:

"I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;

"II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;

"III. No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;

"IV. No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;

"V. Dar fe de hechos falsos;

"VI. Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente;

"VII. No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"VIII. No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;

"IX. No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

"X. No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

"XI. Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y

"XII. Las demás que establezcan las leyes."

Ahora bien, como se desprende de la fracción II del Artículo 627, los Secretarios deberán tener Título de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, disposiciones que en realidad no se cumplen, pues el personal que desempeña esa función, lo hace sin satisfacer tales requisitos, lo que perjudica no sólo a los litigantes, sino a la propia Junta.

No obstante que la Ley, en el articulado referente a la etapa de demanda y excepciones, así como en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en ningún momento menciona que sea el Secretario de Acuerdos quien deba llevar la conducción del procedimiento, son éstos quienes al estar presentes en las audiencias, se encargan de dicha tarea, lo que origina el que tengan que decidir sobre aspectos tales como la personalidad de las partes, el llanamiento a terceros, la admisión de pruebas, etc., para lo cual, insistimos, no están suficientemente capacitados para desempeñarlos con la debida eficiencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un claro ejemplo de lo anterior, se demuestra al momento en que acuerdan sobre la admisión de las pruebas, en donde recurren con gran frecuencia al ya clásico acuerdo de "a las mismas se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda al momento de dictarse resolución"; es decir, no poseen el criterio jurídico suficiente para decidir sobre cada probanza en forma individual, admitiendo o desechando, y fundamentando su decisión.

c).- Los Obstáculos Legales.

Denominados obstáculos legales a los criterios de Jurisprudencia, preceptos legales y todas aquellas disposiciones que obligan a las Juntas, a seguir determinados lineamientos en los conflictos sometidos a su conocimiento.

Nosotros consideramos como un obstáculo legal de gran trascendencia, y que afecta al principio de economía procesal, la omisión en que incurre la Ley, al no considerar a la excepción de prescripción como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esto es, una vez que se oponga tal excepción, la Junta del conocimiento debe suspender la audiencia y señalará día y hora en que se ofrecerán pruebas, en la Audiencia Incidental de Prescripción.

4.3. EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS DEL FONDO DEL ASUNTO Y SUS REPERCUSIONES AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como ya hemos señalado, cuando se opone la excepción de prescripción y llegado el momento de dictar el laudo, la Junta ha seguido el criterio de "seguir un orden", por lo que en primer término se avoca al estudio de esa excepción y si la declara procedente, considera innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas en relación al fondo del asunto y ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.

Para llegar a ese momento, fue necesario el que se desarrollase íntegramente todo el procedimiento ante la Junta del conocimiento, aunque bien pudo darse el caso de que haya sido necesario el auxilio de otra, y para ese fin, haya sido preciso recurrir al exhorto.

Lo anterior significa, que no sólo la Junta que conoce del juicio, posee todos los elementos necesarios para llevarla a buen término, sino que en muchas ocasiones se debe recurrir a otras e incluso, a diversas autoridades, con el objeto de poder cumplir eficientemente con sus funciones.

Es evidente que, cuando la acción se encuentra prescrita y pese a ello se continua con el procedimiento, ha originado el que los asuntos se vayan retardando en su trámite, es decir, no son unos cuantos, sino miles los que se ventilan ante las Juntas de Conciliación.

Esa situación ha originado el que la Junta no se de abasto con el cúmulo de trabajo que tiene ante sí, que incluso en ocasiones, se ha hecho necesario el que laboren en dos turnos para desahogar un poco el exceso de trabajo rezagando.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

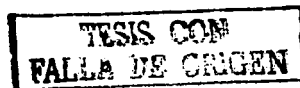
El permitir que un juicio, en el cual la acción se encuentra prescrita, continúe, implica el que la Junta le dedique tiempo y atención, los que finalmente serán estériles. Ese tiempo y atención, bien puedan orientarse a otros asuntos en los que no se presenta esa situación.

Al verse obligada la Junta a continuar con el procedimiento, ha originado el que no se respeten los términos que la Ley establece para cada etapa procesal, en otras palabras, la justicia que imparten las autoridades laborales actualmente, ya se caracteriza por ser extremadamente lenta., ¿ Cómo corregir esa anomalía?, ¿ Cómo lograr el que la Junta declare, en la etapa de demanda y excepciones, si es procedente o no, la prescripción invocada?, es decir, que la Junta resuelve sobre esa cuestión antes de entrar a la prolongada y costosa etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas?.

Consideramos que, opuesta la excepción de prescripción, la Junta la debe resolver por la vía incidental sobre su procedencia o improcedencia, así, resuelta dicha "cuestión", se proceda con la continuación del procedimiento o bien, con el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Subrayamos la palabra cuestión, en virtud de que el Artículo 762 de la Ley de la Materia se refiere a los Incidentes de Previo y Especial pronunciamiento como "cuestiones", y estimamos que como tal, debe considerarse a la prescripción.

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.



"I. La Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. excusas."

En nuestra opinión, al ampliarse el anterior precepto, agregando la cuestión de prescripción, para así estudiarse en la vía incidental, originaría una notable reducción en el tiempo procesal de aquellos juicios en los que la acción se encuentra prescrita; se economizaría ese tiempo procedimental y así, realmente, podría afirmarse que los principios de economía procesal, de celeridad y de concentración, son verdaderos principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo.

4.4. EL OBJETO DE CONSIDERAR A LA CUESTION DE PRESCRIPCION COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellas cuestiones que surgen en el transcurso del procedimiento y por los cuales, éste debe suspenderse hasta en tanto no sean resueltas.

Comunmente se ha considerado que precisamente, por interrumpir el curso del procedimiento, los incidentes pueden clasificarse como obstáculos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legales que afectan a los principios de economía procesal y de celeridad; esto es, esa interrupción necesariamente obliga a la Junta a apartarse de la conducción normal del procedimiento, para avocarse al estudio y resolución de dicho incidente y si lo considera, poder continuar con el procedimiento.

No obstante, estimamos que si bien es cierto que la interrupción necesariamente implica el que el juicio no continúe, también lo es que en el caso específico de la Audiencia incidental de Prescripción, que suspendería el procedimiento, su fin no es retardarlo; lo que se está buscando con esa audiencia, es precisamente analizar esa excepción perentoria que se ha opuesto y que siempre influye en el laudo, para que de ser procedente y con la resolución que se dicte, concluya el conflicto. Así se evitaría entrar a la extensa y costosa etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, incluyendo el desahogo de las mismas y que por regla general abarca periodos de tiempo verdaderamente extraordinarios.

Ahora bien, considerándose a la Excepción de Prescripción como cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento, lógicamente su oposición conlleva a la interrupción del procedimiento; esto implica que en el Acuerdo con el cual se suspende la audiencia, independientemente de la fecha de la audiencia incidental que deberá fijar la Junta, también deberá precisar su criterio en cuanto a la carga de la prueba de la reclamación de las prestaciones secundarias.

Esto es, cuando independientemente de la acción principal se reclame el pago de prestaciones tales como salarios devengados, horas extraordinarias, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc., la junta con criterio bien definido, pero sobre todo aplicando estrictamente lo dispuesto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la Ley Federal del Trabajo, deberá precisar a quien corresponde la carga probatoria en relación a dichas prestaciones.

Lo anterior es con el único fin de que en la Audiencia incidental de prescripción, también es ofrezcan pruebas y se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de éstas.

Es innegable que la decisión a la que nos hemos referido es de suma trascendencia y por ello, creemos que debe fundamentarse y motivarse única y exclusivamente en el citado ordenamiento y en forma supletoria, en los principios generales del derecho.

No debemos concluir este punto, sin mencionar que en muchas ocasiones las prestaciones secundarias son accesorias de la principal, por lo que en ese supuesto, de ser procedente la prescripción de ésta, aquellas correrían la misma suerte, es decir, estarían prescritas.

4.5. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS PRESTACIONES NO PRESCRITAS.

Con anterioridad hemos señalado que la denominación de "carga", no puede ni debe entenderse como un sinónimo de "obligación" para la parte a quien le corresponde.

Sin embargo, en el caso de la reclamación del pago de prestaciones secundarias, indudablemente que debe hablarse de "carga" como una obligación, pues así lo establece la Ley de la materia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. terminación de la relación o contrato de trabajo para obre o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha ay causa de su despido;

"VII. El Contrato de Trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

Así, esa "obligación es de un deber jurídico cuyo cumplimiento no sólo interesa al sujeto de esa obligación sino a terceros, y sobre todo al interés predominante de la Ley -podría decirse, interés jurisdiccional-, que prevalece sobre el interés de las partes, para obtener una justa composición del litigio; y por consiguiente su incumplimiento lleva aparejada una sanción,"⁶⁵

El precepto transcrito anteriormente, establece que la Junta "requerirá" a la parte patronal para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar en la empresa, documentos éstos, entre los que están aquellos en los que deben constar el pago de prestaciones. Es claro que ese imperativo legal para el patrón, se traduce en que la "carga" de la prueba le corresponde íntegramente cuando existe controversia sobre dichas cuestiones.

⁶⁵ CLIMENT BELTRAN, Juan B. op. cit., pág. 467.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De igual forma el Artículo 804 de la Ley laboral y que guarda estrecha relación con el ya mencionado, establece una serie de obligaciones para el patrón:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;"

"II. Lista de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

"V. Los demás que señalen las Leyes.

Lo anterior confirma que la carga probatoria corresponde en su totalidad al patrón, quien deberá acreditar el la audiencia incidental que ha cumplido con el pago de dichas prestaciones.

Es importante aclarar, que cuando se señala que el patrón debe exhibir en juicio la documentación en la que conste el pago de prestaciones legales, significa que es en la audiencia en donde debe exhibirlos materialmente, pues consideramos, no existe impedimento para no hacerlo, así, ya que se trata de simple documentación individual de cada trabajador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

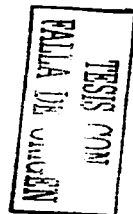
En la práctica la Junta ha seguido un criterio atentatorio de los principios de economía, celeridad y concentración procesal, al aceptar que la parte patronal ofrezca como prueba la Inspección Ocular para realizarse en su propio domicilio, para acreditar su dicho en relación al pago de prestaciones, lo que sin duda es totalmente ilógico, pues imaginemos el caso del apoderado de un actor que por un descuido olvide documentos probatorios en su domicilio y para subsanar ese error, ofrece una Inspección en tal lugar, situación que en realidad sería idéntica al que se presenta con la demandada, y en este caso, consideramos que la Junta de igual forma tendría obligación de aceptar la citada Inspección.

Desafortunadamente, existe Resolución de Contradicción de Tesis que ha marcado la pauta a la Junta de aceptar la Inspección Ocular ofrecida por la demandada sobre documentos que tiene obligación de exhibir en juicio, pero que sin duda es un obstáculo legal que afecta gravemente al principio de economía procesal.

"INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia ley de la materia reconoce como válida. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la Jurisprudencia publicada en el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, cuyo rubro es: **"SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON,**



IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

"Contradicción de Tesis 14/89.- Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 20 de mayo de 1991.- Unanimidad de cuatro votos.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno."⁶⁶

Ahora bien, la segunda parte del primer párrafo del Artículo 685, establece que, "las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

Esto es, en estricto sentido, dicho Artículo autoriza a la Junta a no aceptar la probanza a la que nos hemos referido, pues al hacerlo así, la Junta logrará mayor economía y concentración en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, el Artículo 5 de la Ley de la materia señala que sus disposiciones son de orden público, lo que se traduce en que son de carácter obligatorio, a diferencia de las del orden privado, donde se da a los particulares la oportunidad de autorregir su conducta por medio de la autonomía de la voluntad.

En consecuencia, no se puede dejar al albedrío de la demandada la potestad de presentar o no, los documentos a que se refiere el Artículo 784

⁶⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 45. Septiembre de 1991. Pág. 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Ley, pues como ya se mencionó, existe la obligación de presentarlos ante la Junta, de acuerdo a disposiciones de orden público.

4.6. LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE PRESCRIPCIÓN Y SU RESOLUCIÓN.

La Audiencia Incidenta de Prescripción se desarrollará en idéntica forma a las que actualmente la Ley establece como cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

En primer término se dará el uso de la palabra al actor incidentista, quien ofrecerá las pruebas en relación al a excepción de prescripción que ha opuesto, y de igual forma ofrecerá las relacionadas a la reclamación de las prestaciones secundarias o accesorias a la acción principal. En seguida, el demandado incidentista ofrecerá sus probanzas sobre la excepción en cuestión, así como las que guarden relación con las multicitadas prestaciones e inmediatamente podrá objetar las de su contraparte.

Por último, corresponderá al actor, si así lo considera, objetar las pruebas del demandado.

Concluida la Audiencia, la Junta podrá dictar la Resolución Incidenta en la que se precisará:

PRIMERO. La procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción, tanto de la acción principal, como de las acciones secundarias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SEGUNDO. La resolución en cuanto a la reclamación del pago de las prestaciones secundarias, cuando éstas no se encuentren prescritas.

4.7. AMPLIACION AL ARTICULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para poder llevarse a cabo el procedimiento especial al que nos hemos referido, es preciso que la prescripción sea considerada como una cuestión de previo y especial pronunciamiento y para tal efecto, es preciso ampliar el Artículo 762 de la Ley laboral, que actualmente establece:

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas."

Con la ampliación que hemos señalado para el citado precepto, el mismo quedaría en los siguientes términos:

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación;

"V. Excusas; y

"VI. Prescripción."

Es decir, sólo se está agregando una fracción más, que en ese supuesto corresponde a la figura jurídica que ha sido el objeto de todo nuestro estudio: la Prescripción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- La Ley Federal del Trabajo establece una serie de principios que diariamente son ignorados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que origina un grave perjuicio para las partes, y sobre todo afecta la confianza que debe tener el ciudadano hacia dichas autoridades.

2.- Los principios de economía y concentración procesal han dejado de ser característicos del procedimiento laboral, esto debido a la ignorancia e ineficiencia del personal jurídico de la Junta, principalmente los Secretarios de Acuerdos, que no poseen el criterio suficiente para interpretar adecuadamente los preceptos de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Es de suma importancia que para llegar a ocupar alguna plaza dentro del personal jurídico de las Juntas, los aspirantes deban cumplir integralmente los requisitos que para cada una establece la Ley y sobre todo, que tengan la experiencia suficiente para poder desempeñar adecuadamente el puesto al que se aspire. Otra alternativa sería el que se vaya ascendiendo gradualmente en los diversos niveles jerárquicos del personal de la Junta.

4.- La justicia que imparte la Junta de Conciliación se caracteriza por ser lenta, es decir, en ningún momento se cumplen los términos establecidos por la Ley para el desarrollo de cada etapa procesal, situación que es originada por el exceso de trabajo al que se encuentra sometida, lo que se traduce en que el objetivo principal de las reformas procesales de 1980, no se han cumplido.

5.- Cuando la acción intentada en una demanda está prescrita y aún así la Junta estudia las pruebas ofrecidas en relación al fondo del asunto,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

implica el que se dedique atención a ese estéril juicio, lo que agrava aún más a la enorme carga de trabajo de la autoridad laboral.

6.- El considerar a la cuestión de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, implica que la Junta suspenda el procedimiento y señale fecha para la audiencia incidental respectiva, lo que da oportunidad a la demandada de recabar los documentos necesarios a fin de demostrar en dicha audiencia, el pago de prestaciones, cuando éstas se reclamen y no estén prescritas; esto de acuerdo a la carga de la prueba que le corresponde íntegramente, pues así lo establece la Ley laboral.

7.- La Audiencia incidental de prescripción no significa que la tramitación de un juicio se retarde, pues precisamente lo que se busca con dicha audiencia, es evitar que estos continúen cuando la acción reclamada se encuentre prescrita.

8.- De llegarse a considerar a la prescripción como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, realmente podría afirmarse, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplen adecuadamente con los principios de concentración y economía procesal, lo que significaría la impartición de una justicia pronta y espedita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B I B L I O G R A F I A

1. ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL Y COMERCIAL. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, S.F.
2. ALSINA, Hugo. TRATATO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo III. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1943.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Porrúa. México, 1980.
4. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Segunda Ed. Trillas. México, 1991.
5. BONFANTE, Pedro. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. Quinta Ed. Reus. Madrid, 1979.
6. BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. DERECHO ROMANO. Primer Curso, Décima Primera Ed. Pax, México. México, 1984.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. III., Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989.
8. CORDOVA ROMERO, Francisco. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Práctica Forense Laboral. , Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
9. COUTERE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Roque de Palma. Argentina, 1957.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

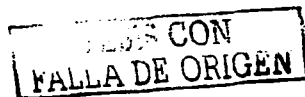
10. DAVALOS MORALES, José. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. Tercera Ed. Porrúa. México, 1990.
11. DE BUEN L., Nestor. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Segunda Ed. Porrúa, México, 1990.
12. DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I. Décima Primera Ed. Porrúa. México, 1988.
13. DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. Séptima Ed. Porrúa. México, 1993.
14. DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I. Décima Tercera Ed. Porrúa. México, 1993.
15. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décima Quinta Ed. Porrúa. México, 1982.
16. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL. Tomo I. Porrúa. México, 1990.
17. FERRO CARAMES, José M. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO I. Parte General. Perrot. Buenos Aires, 1963.
18. GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.
19. OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera Ed. Harla. México, 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20. PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Novena Ed. Porrúa. México, 1981.
21. TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Tercera Ed. Trillas. México, 1989.
22. TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Sexta Ed. Porrúa. México, 1982.

L E G I S L A C I O N .

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 95ª Edición. Porrúa. México, 1992.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 3ª Edición. Themis. México, 1991.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. 68ª Edición. Porrúa. México, 1992.
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Comentarios y Jurisprudencia. 7ª Edición. Esfinge. México, 1993.
5. Code Civil. Des Français, 1804. Soixante Troisième. Edición Petits. Codes Dalloz Jurisprudence Generalé Dalloz. Paris, 1964.
6. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. De J. M. Aguilar Ortiz. México, 1872.



7. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. DUBIAN, Manuel y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Imp. y Lit. de Dubian y Comp. México, 1886.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 35ª Edición. Porrúa. México, 1988.
9. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 56ª Edición. Porrúa. México, 1988.
10. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. Y Lit. la Europea. Edición Oficial. México, 1906.

O T R A S F U E N T E S .

1. Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980. Cámara de Diputados. 21 de Diciembre de 1979.
2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 45. Septiembre de 1992.
3. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 58. Octubre de 1992.
4. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 59. Noviembre de 1992.
5. Informe 1989. Segunda Parte. Vol. I. Cuarta Sala. Publicada en la Gaceta Laboral No. 42.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. Informe de labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Compilación realizada por la Secretaría Auxiliar de Información Técnica. México, 1990.
7. PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 16ª Edición, Porrúa. México, 1984.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN